

**ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL JUEZ  
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARAGUAYO**

**AUTOR: EDGAR RENEÈ ORTIZ CRISTALDO**

**TUTORA: MAG. MIRNA CONCEPCIÓN GAUTO OLMEDO**

**Tesis presentada al Programa de Posgrado de la Universidad Tecnológica  
Intercontinental como requisito para obtener el Título de Magister en Derecho Civil  
y Procesal Civil**

**Caacupé, 2022**

**CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA**

Quien suscribe, **PROF. MAG. MIRNA CONCEPCIÓN GAUTO OLMEDO**, con **Documento de Identidad N° 2.614.589**, tutor del trabajo de investigación titulado **“Análisis del alcance de la Facultad disciplinaria del Juez en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo”**, elaborado por el alumno **EDGAR RENEÈ ORTIZ CRISTALDO** para obtener el Título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caacupé, a los 22 días del mes de octubre de 2022.



-----  
**Prof. Mag. Mirna C. Gauto Olmedo**

## Tabla de Contenido

### Contenido

Caratula.....	I
Constancia de Aprobación del Tutor .....	II
Tabla de Contenido.....	III
Resumen .....	VI
Portada .....	VIII
Marco Introdutorio.....	9
“Análisis del alcance de la Facultad Disciplinaria del Juez en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo” .....	9
Línea de Investigación.....	9
Planteamiento del problema .....	9
Formulación del Problema.....	10
Pregunta General:.....	10
Preguntas de Investigación: .....	10
Objetivos de Investigación .....	10
Objetivo General .....	10
Objetivos Específicos.....	10
Justificación y Limitaciones.....	11
Viabilidad del Estudio .....	11
Base Teórica .....	13
Antecedentes de la investigación.....	13
Los principios procesales. Concepto .....	16
Los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil .....	17
El Principio de la Buena fe Procesal, el Abuso del Proceso y el Fraude Procesal. Evolución.....	27
Función del Juez en un Estado Social de Derecho .....	29
Reglas de importancia en la Administración de Justicia por parte del Juez.....	35
Rol del Abogado en el Estado Social de Derecho .....	36
Deberes y Derechos Procesales en el Estado Social de Derecho .....	44
Facultad Disciplinaria del Juez en Paraguay .....	54
Marco Conceptual.....	55
Facultad Disciplinaria. Concepto.....	55
La Buena Fe Procesal. Concepto .....	55
Temeridad o Mala Fe. Concepto .....	56
Marco Metodológico .....	58

Tipo de Estudio.....	58
Objeto de Estudio .....	59
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	59
Procedimiento para la Recolección de Datos .....	59
Plan de Procesamiento y Análisis.....	59
Aspectos Éticos.....	59
Matriz de Operacionalización de Variables.....	60
Marco Analítico .....	62
Conclusiones.....	86
Referencias Bibliográficas.....	91

**Lista de Tablas**

<b>Tabla</b>	<b>Página</b>
<b>Tabla 1-</b> Las condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo.	63
<b>Tabla 2-</b> Enfoque del Código de Organización Judicial Paraguayo sobre la facultad disciplinaria del juez con respecto al principio de igualdad, presunción de inocencia y garantía del debido proceso de la Constitución Nacional.	72
<b>Tabla 3-</b> Las consecuencias que trae aparejada el ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo.	77
<b>Tabla 4-</b> Las soluciones ofrecen la jurisprudencia comparada de Argentina y Chile para evitar el ejercicio abusivo como de la facultad disciplinaria por el juez.	79

### Resumen

La Facultad disciplinaria del Juez en el ordenamiento jurídico paraguayo se halla consagrada en el artículo 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” y su concordante el artículo 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” como un mecanismo de rigurosas sanciones ejercidas por los magistrados, como un sistema de control de conductas, que van desde penas pecuniarias como la multa hasta pena privativa de libertad como el arresto. Sin embargo, tal como se encuentra redactada actualmente la búsqueda de la disciplina se realiza dentro de un cuerpo burocrático- administrativo y la adhesión a valores considerados adecuados en un momento histórico determinado, tanto a la ética profesional como a las practicas jurisdiccionales resultan anacrónicas en la actualidad.

Con respecto a la metodología se adopta un enfoque cualitativo, investigación documental, no experimental, descriptivo y el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por normativas y resoluciones referentes a los alcances que presentan la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo.

En cuanto a las conclusiones se llegó a: Con respecto a las condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo, las mismas se hallan contenidas en la Acordada N° 961/2015 “Sistema Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia”, en el art. 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”; Art. 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” y art. 23 del mismo cuerpo legal. Con respecto al enfoque del Código de Organización Judicial Paraguayo sobre la facultad disciplinaria del juez con respecto al principio de igualdad, presunción de inocencia y garantía del debido proceso de la Constitución Nacional se denotan falencias en los mencionados principios debido a que no se hallan regulados expresamente y por tanto, no se hallan garantizados en detrimento del abogado, procurador o litigante acusado de una falta grave o leve que atente contra la autoridad o el decoro del magistrado. Con respecto a las consecuencias trae aparejada el ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo, cabe mencionar que el ordenamiento jurídico paraguayo guarda silencio respecto a las consecuencias del ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez.

**Palabras claves:** Facultad disciplinaria - burocrático - ética profesional- principio de igualdad- presunción de inocencia.

### Abstract

The disciplinary power of the judge in the Paraguayan legal system is enshrined in article 17 of Law No. 1337/88 "Code of Civil Procedure" and its concordant article 236 of Law No. 879/81 "Code of Judicial Organization" as a mechanism of rigorous sanctions exercised by judges, as a system of conduct control, ranging from pecuniary penalties such as fines to custodial sentences such as arrest. However, as it is currently written, the search for discipline is carried out within a bureaucratic-administrative body and adherence to values considered appropriate at a given historical moment, both professional ethics and jurisdictional practices are anachronistic today.

With regard to methodology, a qualitative approach is adopted, documentary research, not experimental, descriptive and the object of study is constituted by units of analysis, constituted by norms and resolutions referring to the scope of the disciplinary power of the judge in the Paraguayan legal system.

With regard to the conclusions, the following were reached: With regard to the conditions for the exercise of disciplinary power by the judge under Paraguayan law, they are contained in Decision No. 961/2015 "Disciplinary System of the Supreme Court of Justice", in Article 236 of Law No. 879/81 "Code of Judicial Organization"; Art. 17 of Law No. 1337/88 "Code of Civil Procedure" and article 23 of the same legal body. With regard to the approach of the Paraguayan Code of Judicial Organization on the disciplinary power of the judge with respect to the principle of equality, presumption of innocence and guarantee of due process of the National Constitution, there are shortcomings in the aforementioned principles because they are not expressly regulated and therefore, are not guaranteed to the detriment of the lawyer, solicitor or litigant accused of serious or minor misconduct that violates the authority or decorum of the magistrate. With regard to the consequences resulting from the abusive exercise of disciplinary power by the judge under Paraguayan law, it should be mentioned that the Paraguayan legal system is silent on the consequences of the abusive exercise of disciplinary power by the judge.

**Keywords:** Disciplinary faculty - bureaucratic - professional ethics - principle of equality - presumption of innocence.

**ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL JUEZ  
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARAGUAYO**

**Universidad Tecnológica Intercontinental**  
**Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, sede Caacupé**

**Edgar Reneè Ortiz Cristaldo**

vkorchnoi@gmail.com

## **Marco Introdutorio**

### **“Análisis del alcance de la Facultad Disciplinaria del Juez en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo”**

#### **Línea de Investigación**

La Facultad Disciplinaria del Juez en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo

#### **Planteamiento del problema**

La Facultad disciplinaria del Juez en el ordenamiento jurídico paraguayo se halla consagrada en el artículo 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” y su concordante el artículo 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” como un mecanismo de rigurosas sanciones ejercidas por los magistrados, como un sistema de control de conductas, que van desde penas pecuniarias como la multa hasta pena privativa de libertad como el arresto.

Sin embargo, tal como se encuentra redactada actualmente la búsqueda de la disciplina se realiza dentro de un cuerpo burocrático- administrativo y la adhesión a valores considerados adecuados en un momento histórico determinado, tanto a la ética profesional como a las practicas jurisdiccionales resultan anacrónicas en la actualidad.

A pesar de las reformas del Código Procesal Civil y del Código de Organización Judicial, no se realizaron modificaciones respecto a este tema. Por lo que se hace necesario realizar un minucioso análisis del alcance de dicha facultad en cuanto al procedimiento sancionador, al ejercicio de las funciones de control, a la utilidad de dichas sanciones y los mecanismos de selección del sistema sancionador por el juez.

Conforme a lo expuesto cabe preguntarse ¿Qué alcances presenta la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo?

## **Formulación del Problema**

### **Pregunta General:**

¿Qué alcances presenta la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo?

### **Preguntas de Investigación:**

- ¿Cuáles son las condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo?
- ¿Cuál es el enfoque del Código de Organización Judicial Paraguayo sobre la facultad disciplinaria del juez con respecto al principio de igualdad, presunción de inocencia y garantía del debido proceso de la Constitución Nacional?
- ¿Qué consecuencias trae aparejada el ejercicio abusivo como de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo?
- ¿Qué soluciones ofrecen la jurisprudencia comparada de Argentina y Chile para evitar el ejercicio abusivo como de la facultad disciplinaria por el juez?

## **Objetivos de Investigación**

### **Objetivo General**

Determinar los alcances que presentan la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo.

### **Objetivos Específicos**

- a- Conocer las condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo.

- b- Identificar el enfoque del Código de Organización Judicial Paraguayo sobre la facultad disciplinaria del juez con respecto al principio de igualdad, presunción de inocencia y garantía del debido proceso de la Constitución Nacional.
- c- Analizar las consecuencias que trae aparejada el ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo.
- d- Identificar las soluciones ofrecen la jurisprudencia comparada de Argentina y Chile para evitar el ejercicio abusivo como de la facultad disciplinaria por el juez.

### **Justificación y Limitaciones**

Este trabajo de investigación sobre los alcances que presentan la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo es adecuado debido a las soluciones otorgadas para evitar el ejercicio abusivo de la misma por el magistrado como también proteger los principios de igualdad, presunción de inocencia y la garantía del debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

Este material está destinado a los operadores jurídicos, alumnos y docentes de la carrera de derecho y a todas las personas, constituye en un conocimiento beneficioso para la sociedad paraguaya.

### **Viabilidad del Estudio**

Este trabajo permite determinar los alcances que presenta la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo, de esta manera dar respuestas que permitan frenar el ejercicio de dicha prerrogativa de manera abusiva por el Magistrado.

La principal limitación radica en el escaso aporte doctrinarios de autores paraguayos sobre el tema, por lo que se tuvo que recurrir a las soluciones de juristas extranjeros cuyas legislaciones tengan fuente en común con la nuestra.

En cuanto al alcance se analizan sanciones disciplinarias realizadas por los magistrados a los auxiliares del derecho, conforme al Código de Organización Judicial vigente en el juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial, del Primer Turno de las Secretarías 1 y 2 de la circunscripción judicial de Cordillera, durante los años 2019 al 2020.

## Base Teórica

### Antecedentes de la investigación

Cabe mencionar a los juristas españoles Ron Latas-Lousada Arochena (2015) “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados” que concluye:

La regulación de la Ley orgánica del Poder Judicial en los artículos 414 al 427 recoge principios propios del derecho sancionador, tales como el de legalidad y el non bis in ídem con fundamento constitucional. De esta manera el promotor de la acción disciplinaria garantiza la efectiva independencia judicial en el plano institucional superando etapas anteriores en las cuales la inspección y el régimen disciplinario se atribuían al Ministerio de Justicia con el riesgo de utilizar el mecanismo disciplinario como sistema de control jurisdiccional.

Por tanto, desde una valoración teórico-práctica es positiva debido a que evita que el procedimiento disciplinario siga siendo sustancialmente inquisitivo: *“No debe ser un mismo órgano quien decida la incoación del procedimiento, designe al instructor y finalmente sancione”*.

Otra es la postura adoptada por el Tribunal Superior de Argentina (1996) en los siguientes términos:

La facultad de corregir disciplinariamente otorgada a los jueces y tribunales está consignada expresamente en nuestras leyes y como un deber insoslayable, la doctrina por el órgano de sus más acreditados intérpretes ha podido agregar que esa facultad es inherente a los tribunales de justicia porque sin ella quedarían privados de autoridad. La atribución, no sólo como facultad o derecho, sino como deber de los tribunales, de poder imponer sanciones disciplinarias en determinadas circunstancias a los litigantes, funcionarios y partes, ha sido pacífica y tradicionalmente admitida.

Emana del poder de policía mismo inherente al Estado y es ejercido por cada una de las ramas del gobierno, para el eficaz desenvolvimiento de sus funciones específicas y el logro del cumplimiento de sus fines. El Poder Judicial no puede ser excepción al principio de que toda facultad de gobierno debe estar dotada del poder o imperio necesario para hacerla efectiva. Es una potestad connatural e irrenunciable, que la ejercita aun cuando no estuviera expresamente reglamentada.

La impertinencia de un letrado, que agravia gratuitamente a todos y cada uno de los integrantes del tribunal actuante en una causa, con un estilo que nada tiene que ver con el celo y el empeño que pueda poner el letrado en defensa de sus intereses, a más de ser agravante lesiona la majestad de la justicia, ya que incursiona gratuitamente en el andaribel de la irrespetuosidad, lo que trasunta apreciaciones meramente subjetivas, cargadas de animosidad en contra de quienes tienen que juzgar. Por ello, si un letrado se excede en el lenguaje, corresponde al tribunal o juez actuante aplicarle una sanción, ya que es potestad connatural de su investidura.

Asimismo, el jurista colombiano Londoño Jaramillo (2007) en su artículo titulado “Deberes y Derechos Procesales en el Estado Social de Derecho” concluye:

La nueva dialéctica del proceso jurisdiccional necesariamente repercute en la forma de ver y practicar el derecho; urgen medidas tendientes al restablecimiento de la acción comunicativa de los sujetos procesales, juez, partes y apoderados, pues no se concibe que permanezcan acantonados en sus respectivos roles, en defensa de sus propios intereses, olvidando lo que finalmente los ha unido en el foro y que es lo verdaderamente importante: la solución justa del conflicto jurídico.

El eficiente desenvolvimiento del debido proceso implica la acción conjunta de todos los sujetos vinculados. De un lado se requiere de jueces técnicos, que dominen el sistema de fuentes que permea la solución del caso concreto que les ha sido sometido, jueces comprometidos con el servicio público de administrar justicia; de otro lado, se requiere la presencia de partes que estén dispuestas a aceptar con gallardía y decoro la decisión que tome el juez, no obstante que no represente la victoria de sus reclamaciones; y finalmente, apoderados judiciales que respeten las reglas de la deontología profesional, toda vez que la función del abogado en el proceso supone una nueva dinámica del ejercicio del derecho, ya no basada en actividades guiadas al convencimiento del juez a toda costa, para ver materializados los intereses de sus clientes, sino en un fortalecimiento del principio de moralidad procesal, que desarrolla la lealtad, la buena fe y la conducta debida. Bajo este esquema, el aforismo no será que gane el mejor, sino que gane quien verdaderamente tenga la razón y el Derecho de su lado.

El opulento discurso que se maneja acerca del respeto de los derechos y garantías constitucionales, de los nuevos roles del juez en el Estado social de derecho y de la reivindicación del principio de moralidad en aras de un sano debate procesal, hay que materializarlo, hacerlo una realidad palpitante, y es hacia esa vía que tenemos que dirigir no solamente nuestro interés discursivo, sino pragmático; de lo contrario, las concesiones del sistema jurídico-político se quedarían en buenas intenciones y estaríamos condenados a asistir al derrumbe de un modelo constitucional que apenas comienza a hacer mella e nuestros imaginarios.

**Los principios procesales. Concepto**

Son los criterios fundamentales que se encuentran contenidos, sea en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico vigente nacional, y los que determinan las características primordiales del derecho procesal del país en sus distintas vertientes (civil, penal, mercantil, administrativo o laboral). Los principios procesales no sólo determinan la manera de estructurarse un procedimiento sino que orientan e informan el desarrollo de toda actividad procesal en cada disciplina jurídica (Ruiz Moreno, 2010, pág. 71)

Los principios procesales son fundamentales en la tramitación de cualquier tipo de procedimientos jurisdiccionales; por lo tanto, en la administración eficaz cuanto oportuna de la justicia a la población en general por parte de los órganos del Estado, los principios procesales juegan un rol fundamental al establecer cómo deben desarrollarse este tipo de juicios y procedimientos, en los cuales tutelan nada menos que los derechos de las partes justiciables.

Cabe mencionar que los principios procesales no son inmutables ni permanecen para siempre; por el contrario, cambian o evolucionan a la par de la realidad cotidiana de cada país, e incluso región del mismo. Por lo tanto, es posible afirmar que tales principios se transforman en el tiempo, atendiendo a factores de diversa índole que terminan por incidir en ellos (factores políticos, económicos, culturales, sociales) ajustándose así a las necesidades propias de cada nación conforme a su idiosincrasia, tradiciones, cultura e historia. (Ruiz Moreno, 2010, pág. 72)

En otras palabras, los principios procesales son criterios que expresan conductas a seguir de los sujetos jurídicos en el proceso jurisdiccional e incluso delimitan la actuación del propio juzgador, al ser criterios del procedimiento que tienen una doble

función: por un lado, nos permiten determinar las principales características del derecho procesal – ya sea a nivel nacional, regional o local- en las diversas ramas o disciplinas que comprenden la normativa adjetiva, y por el otro, ofrecen a los sujetos procesales e intervinientes en dicho proceso criterios uniformes en la interpretación normativa específica del asunto e integración del proceso mismo.

Según otra postura los principios del derecho procesal son de imperativos que guían el procedimiento, directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal, o en otros términos, las razones o ideas que lo explican. (Palacio, 2010, pág. 56)

### **Los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil**

Un principio del derecho procesal, es un tipo de los principios generales del derecho, los sectoriales (Vigo, 2013, pág. 116)

El repaso del abordaje que realiza la doctrina procesalista sobre la concepción de los principios procesales, muestra la dispar perspectiva con la que se los estudia y la variedad de definiciones que admiten, lo cual se explica por la amplitud del término, su ambigüedad, y por tanto sus variados usos, tanto como la diversa naturaleza y variedad de principios procesales existentes. (Falcón, 2000, pág. 61)

Si se hablan de principios procesales y principios del procedimiento es necesario establecer la diferencia entre tales conceptos. En este sentido, puede afirmarse que el proceso es el método de debate de cuestiones litigiosas, tendiente a la aportación de los hechos y sus pruebas, con el fin de que el órgano jurisdiccional se pronuncie con efecto definitivo. (Jiménez Rolón, 2000, pág. 52)

Consecuentemente, es un todo, integrado por varias fases tendientes a obtener la decisión del caso planteado. Pero esas fases o etapas deben ser cumplidas conforme a

ciertas formalidades, de modo que puedan adquirir validez y permitan avanzar hacia las siguientes. Consecuentemente, procedimiento constituye el cumplimiento de las exigencias legales para la realización de los actos correspondientes a cada fase del proceso. En otros términos, implica cada uno de los actos cumplidos en las etapas configurativas del proceso. (Jiménez Rolón, 2000, pág. 52)

Para Jiménez Rolón (2000) los principales principios del procedimiento, que contribuyen a dar lugar a los diversos sistemas procesales:

- a- La inmediación o mediación. Según este criterio de clasificación, los procesos que son guiados por el principio de inmediación exige que sea el juez el que participe directamente del cumplimiento de los actos procesales.

El Principio de Inmediación es la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo. (Chamorro Ladrón, 1983, pág. 5)

Así, deberá dirigir personalmente las audiencias y demás actos relativos a las pruebas, sin intermediarios, pues ello le permite tomar conocimiento directo de todas las circunstancias que puedan incidir en la mayor o menor verosimilitud de los elementos de juicios agregados a la causa.

En general, es el mismo juez llamado por las reglas de la competencia a dilucidar un conflicto de intereses sea el que se familiarice con él, de suerte a lograr un fallo que sea consecuencia del conocimiento acabado de todos los extremos comprometidos en la cuestión.

Por tanto, la mediación materializada por la intervención de terceros en la recepción de la prueba (secretarios, oficiales de secretaria, dactilógrafos), constituya una desnaturalización de una regla que hacen a la esencia de todo el proceso.

El ordenamiento procesal paraguayo se adscribe al sistema de la inmediación, conforme resulta de diversas disposiciones, entre las cuales se destaca el art. 153, inciso a) del CPC que dispone: *“Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas: a) Se llevarán a cabo con la asistencia del juez, y tratándose de un Tribunal, con la del Presidente de éste o el miembro designado por él”*. Tal disposición se halla corroborada por la del art. 15 inc. e) que establece entre los deberes de los jueces *“asistir a las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en que la delegación estuviere autorizada”*.

La realidad indica otra cosa, los jueces raramente toman las audiencias o asisten a la recepción de pruebas. Sin embargo, no se trata de un problema legal, sino de limitaciones presupuestarias y de infraestructura, que hacen que los juzgados se hallen permanentemente atiborrados de actividades, como consecuencia del gran cúmulo de expedientes que deben atender. (Jiménez Rolón, 2000, pág. 55)

- b- Escritura u Oralidad. La oralidad se adecua a la inmediación, desde el momento que es el juez el que preside la audiencia, en la que verbalmente se han aportado los elementos del juicio que serán considerados en la sentencia.

Muchos son los argumentos que se esgrimen en pos de uno u otro método. Así se advierte que la oralidad, si bien puede contribuir a la mayor celeridad en la conclusión de los procesos, encuentra múltiples obstáculos que terminan por desnaturalizarla. Entre ellos, el consabido recargo de trabajo, que no permite, luego de la constitución del

proceso, el pronto señalamiento de la audiencia de discusión de la causa, recepción de la prueba, formulación de los alegatos y el dictamento de la sentencia.

“El principio de oralidad consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable” (Couture, 1981, pág. 199).

- c- Instancia única o la doble instancia. También se adscribe a estos principios a lo que atañe a la economía procesal, esto es, en cuanto debe primar para el logro de la justicia pronta y barata.

Se parte de la premisa de la falibilidad humana para justificar la existencia de una segunda instancia que revise lo actuado y resuelto por el magistrado, argumento este que no es el único pues también debe considerarse los de orden político que han determinado la multiplicidad de instancias, tales como las derivadas de circunstancias históricas, como por ejemplo, la del imperio romano, en la que debido al vasto territorio dominado, el poder central debía confiar en las autoridades locales el juzgamiento, pero sin conferir la facultad de decisión final, la cual era reservada a aquel, como medio exteriorizador de la supremacía y el control de los pronunciamientos.

- d- La preclusión o unidad de vista. Existen sistemas en los que el proceso se considera una unidad, en cuyo marco pueden cumplirse todos los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos controvertidos; otros, en cambio se hallan divididas en etapas claramente diferenciadas en cuanto a los actos que pueden ser cumplidos en cada una. Concluida una, no puede volverse atrás.

El sistema de unidad de vista es propio del proceso Germano y Anglosajón, en tanto que el preclusivo, dividido en etapas destinadas al cumplimiento de distintos actos procesales, es el que caracteriza a nuestro ordenamiento.

Al respecto el art. 103 del CPC dispone: *“Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso”*.

De los principios de la impugnación y de la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea afectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del autor y éste las excepciones de aquel, la doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distintas jerarquías si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa. (Echandía, 1997, pág. 74)

- e- La publicidad o el secreto. Estas alternativas determinan la posibilidad o no de las actuaciones procesales estén a disposición de las partes, y aun de los terceros.

Actualmente, es conveniente que los procesos sean públicos, entendiéndose por esto, la posibilidad que la ciudadanía acceda a las actuaciones judiciales. Actualmente, no es posible ya concebir una acusación en la que el acusado desconozca a su acusador o ignore que medios probatorios se usen en su contra.

El proceso civil paraguayo es de carácter público, lo que se adecua al sistema democrático de gobierno constitucionalmente estatuido, Aplicación concreta de ello es el

art. 153 del CPC., que manda: “...*Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustaran a las siguientes reglas: ...; b) Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada...*”

Este principio significa este que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ni motivaciones. Pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en materia penal. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias. (Echandía, 1997, pág. 57)

- f- Principio de tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva, conforme reiterada doctrina constitucional y casacional, comprende la garantía de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta congruente, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso. Ello supone, en primer lugar, que la resolución judicial ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.

En segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho o, lo que es lo mismo, que sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de un error patente o de la arbitrariedad (Leyer, 2015, pág. 23)

- g- Principio de acceso a la justicia. El jurista italiano Capelletti Mauo (1996) afirma que “hay acceso a la justicia cuando el pueblo puede solucionar sus conflictos y ejercer sus derechos por medio del Estado.” El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho.

Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. (Naciones Unidas, S.F.)

- h- Principio de Gratuidad. El principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia se refiere a la obligación estatal de garantizar el servicio público de administración de justicia sin costo para el usuario, de modo que la capacidad económica no sea un factor determinante para acudir ante los jueces y tribunales encargados de resolver sus pretensiones según lo establecido por la ley. (Sentencia Tutela, 2018, pág. 3)
- i- Principio de Carga de la prueba. Es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte. (Echandía, 1997, pág. 197)
- j- Principio de lealtad procesal. es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden” (Peña, 2007, pág. 82)

- k- Principio de Buena Fe. Considerada únicamente dentro de la órbita jurídica, es la justa opinión, convicción, creencia y diligencia de haber realizado o esté realizando u observando aquello para lo cual se tenía el derecho de hacer o de omitir (todo lo que es conforme al ordenamiento jurídico), ignorando cualquier vicio que puede afectar tal acto. Es la honestidad, la honradez y la voluntad en el comercio jurídico; con plena conciencia de no engañar, perjudicar ni dañar. (Peña, 2007, pág. 68)
- l- Principio de Cosa juzgada. Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de Justicia. Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que se le pone término, sin que le sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla.

De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función del juez se limitaría a la de buen componedor con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica. (Echandía, 1997, pág. 59)

Para que haya cosa juzgada se requiere, en primer lugar, que existan dos procesos: uno ya resuelto y otro en desarrollo, y que se presente una situación formativa de un verdadero trípode, así:

1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo asunto del primero; 2) Que el proceso en desarrollo se funde en la misma causa del proceso anterior y 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos. (Peña, 2010, pág. 30)

l) Principio de verdad procesal. Es la que surge del proceso, y más concretamente la certeza que el funcionario jurisdiccional adquiere de los medios

probatorios allegados y sobre la cual adopta su decisión. Es factible que la certeza subjetiva no concuerde con la verdad real, vale decir la conformidad entre los hechos y el conocimiento que se tiene de ellos, por cuanto los medios probatorios no siempre logren establecerla, sin embargo es la que impera. (Universidad Católica de Colombia, 2010, pág. 53)

M) Principio de Imparcialidad. Es la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir.

Peña (2010, pág. 78) en su libro Teoría general del proceso, segunda edición, menciona: *“Imparcialidad significa falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud”*. Ésta es una condición de la administración de justicia, pues:

El juez, al aplicar el derecho en ejercicio del poder jurisdiccional, no puede lícitamente inclinar la balanza de la justicia a favor de uno u otro por razones subjetivas o personales. Su criterio tiene que ser equilibrado y manifestado con absoluta imparcialidad y moralidad. Una justicia afectada por intereses afectivos, políticos, económicos o sociales, no es justicia. Peña (2010, pág. 78)

N) Principio de celeridad procesal. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios. Peña (2010, pág. 82)

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La celeridad no es un problema de simple operatividad de la justicia. Ella toca con lo más hondo de la dignidad humana, pues nada sirve a esta una justicia tardía; imaginemos una declaración de inocencia al cabo de los años, tal vez cuando ya se ha el escarnio público y la propia cárcel. (Ramírez Gómez, 1999, pág. 56)

O) Principio de Legalidad. El principio procesal de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. (Ramírez Gómez, 1999, pág. 58)

P) Principio de Inmediación: Es la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo. (Chamorro Ladrón, 1983, pág. 56)

Q) Principio de Concentración. Complementa el principio de economía procesal y atiende a que el proceso se realiza en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo

fundamental; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de imponer recursos e incidentes. (Echandía, 1997, pág. 66)

*“Igualmente, tiende este principio a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes excepciones y peticiones para ser resuelto simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial”.* (Echandía, 1997, pág. 66)

Como dice Vescovi (2016) *“el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso”.*

R) Principio de Igualdad. Nace de este principio dos acepciones, la primera hace referencia a la igualdad de armas donde se le garantiza a las partes que dentro del proceso tengan las mismas condiciones durante todas las etapas procesales; la segunda versa sobre que no deben existir privilegios injustificados para las partes en los procesos asegurarle a las personas que se encuentran en similares condiciones el mismo procedimiento, a excepción de aquellos que deban ser juzgados por jurisdicciones diferentes en razón a su investidura. (Echandía, 1997, pág. 56)

## **El Principio de la Buena fe Procesal, el Abuso del Proceso y el Fraude Procesal.**

### **Evolución**

La disciplina procesal ha sido el objeto de importantes estudios de parte de la doctrina especialmente europea y latinoamericana desde finales del siglo XIX. El siglo XX fue el siglo donde esa disciplina obtuvo una importante consolidación debido al desarrollo de los institutos procesales, su autonomía del derecho material, su inmersión en los conceptos de la teoría general del derecho, el surgimiento de categorías primero conceptuales y luego normativas y el establecimiento de principios propios que permitieron brindar autonomía a esta joven disciplina. (Priori Posada, 2020, pág. 326)

Durante la segunda mitad del siglo XX la joven disciplina recibió, además, la importante influencia del derecho constitucional, a partir de los derechos fundamentales que dentro del proceso permitían conseguir los fines que a este se le encomiendan. Así, podemos decir que los últimos años del siglo XIX y los primeros del siglo XX fueron los del nacimiento del derecho procesal, la primera mitad del siglo XX fue la de su consolidación y la segunda mitad del siglo XX la de su constitucionalización. (Priori Posada, 2020, pág. 326)

Los inicios del siglo XXI están marcados por los estudios del derecho procesal destinados a hacer que el proceso sea más efectivo y justo para los litigantes. La preocupación por el valor eficacia en el proceso, por su no duración excesiva, porque la solución sea acorde a la justicia y al ordenamiento, por hacer que todas las partes que intervienen en el proceso asuman con igualdad las cargas que supone su tramitación, es lo que marca el inicio de nuestro siglo. Hay algo sin embargo, que creemos no ha sido colocado en el lugar primordial que debería tener. (Priori Posada, 2020, pág. 327)

El proceso es un instituto en el que actúan personas en situación de conflicto, cada una de las cuales movidas por sus propios intereses desean lograr que el juez reconozca su posición. Algunas de ellas usan al proceso sin escrúpulos para lograr a toda costa ese reconocimiento, contando para ello con el apoyo de abogados que buscan obtener éxito sin importar cómo. (Priori Posada, 2020, pág. 327)

Muchas veces las partes son esclavas de las "prácticas judiciales"; que son lo más nefasto de nuestro sistema de justicia, pues aquellas son realizadas por considerarse práctica usual o mecanismo de defensa normal, pero en verdad esconden una enorme crisis de valores, pues ni siquiera son vistas o percibidas como éticamente incorrectas. (Priori Posada, 2020, pág. 327)

La gran tarea del proceso en el siglo XXI debe ser precisamente aquella: la lucha por su moralidad. Por ello se ha señalado que "la preocupación por infundir en el proceso civil un aliento moral que lo dignifique (...) es un síntoma específico, que revela el modo de ser particular del procedimiento civil de nuestro tiempo. Puede decirse que hoy triunfa el movimiento de moralización del proceso". (Priori Posada, 2020, pág. 328)

La eficacia del proceso -principio enarbolado como guía de los estudios en el siglo que vivimos- no puede ser desprovista del componente ético en el actuar de los litigantes. La eficacia sin moralidad ni justicia puede convertirse en la más perversa motivación para un proceso desleal, fraudulento o corrupto. De ahí que sea importante que el proceso sea tan eficaz para la protección de los derechos de las personas como frente al fraude y al abuso el proceso. Es usual que las categorías de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal se utilicen de manera indistinta, a continuación, nos proponemos establecer las relaciones, diferencias y consecuencias de cada una de ellas.

### **Función del Juez en un Estado Social de Derecho**

El Estado Social de Derecho es un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Yunis, 2008, pág. 87)

La dignidad se establece como resultado del reconocimiento mínimo de derechos y garantías.

En el Estado Social de Derecho podemos entender al juez, como aquella persona que se encarga de aplicar la ley; sin importar que se considere dicha ley buena o mala; ya que en el ejercicio de este, se tiene como objetivo darle solución a un problema específico. Sin embargo, la solución de este problema, debe estar regulado por principios

generales del Derecho, y razonamientos equilibrados y equitativos. Además, el juez también puede ser visto como el guardián de los derechos. (López Medina, 2007, pág. 125)

El juez está presente cuando al terminar un juicio, alguna de las dos partes que estaban involucradas en este, no están en total acuerdo con la decisión que fue tomada. Para que el juez pueda garantizar que las decisiones que sean o que ya fueron tomadas por él (en la sentencia) son totalmente justas, estas deben ser hechas con una estricta adhesión a la ley. Estas sentencias fabricadas por los jueces no se encuentran de manera general, sino que estas están hechas en un sentido bastante particular. Es decir, lo que el juez dicta, no afecta a ningún otro individuo, diferente a quienes participaban de aquel pleito. (López Medina, 2007, pág. 127)

Es importante resaltar el hecho de que, aunque el Estado no tenga un total enfoque hacia la importancia del beneficio económico, el servicio judicial interviene a veces de manera más directa y otras de manera más indirecta en la economía, además esta institución asegura el orden social a través de la solución de los conflictos.

Por tanto, el juez es un servidor más de una sociedad, el cual se encarga de aplicar el Derecho, es decir, es aquel administrador de justicia y Derecho y además debe velar por el cumplimiento de estos. Y básicamente, los que estos tienen como base, es la aplicación de las leyes abstractas a los casos concretos.

El Rol del juez en el Estado de Derecho es la obediencia a la relación Ley-Estado. El Estado es el único detentador del poder de coacción y fuente única del derecho, es decir, el derecho le define como el conjunto de normas según las cuales se ejerce en estado la coacción. (Colmenares Uribe, 2012, pág. 65)

Se mantiene la identificación del Derecho con la ley, se afirma que el Juez solo puede ser la boca de la ley, se sostiene la teoría pura del derecho, constituyendo sin duda

un positivismo clásico, del que se puede obtener un concepto del derecho prescindiendo de su justicia. Existe una profunda diferencia entre el Estado de derecho, o Estado Liberal individualista que tenía como propósito la defensa de las libertades formales y que se desentendía por completo de los derechos económicos sociales, y el Estado social de Derecho que, por el contrario, incorpora a la constitución estos últimos lo cual les impone a las autoridades públicas el deber jurídico de actuar para remover los obstáculos que se encuentren en la organización político económica en cuanto ellos constituyan barreras en contra de la igualdad. (Colmenares Uribe, 2012, pág. 70)

Por ello no puede a finales del siglo XX y comienzos del XXI mantener la identificación del derecho con la ley y del juez mecánico de ella.

El papel de los jueces es el que marca la diferencia entre Estado legal y Estado Constitucional, en este último el juez no aplica, sino que interpreta jurídicamente los principios, los valores y los derechos.

En Paraguay el Juez, es un verdadero creador de normas jurídicas, sin que se pueda entender, que sea en el mismo plano al del legislador, pues mientras este último se encuentra en la esfera de las abstracciones, el juez está situado dentro de la corriente dinámica de la vida misma.

En el estado formal de derecho el juez debía aplicar el texto de la ley cuando fuera claro y preciso. No se puede hablar de una labor interpretativa. (Colmenares Uribe, 2012, pág. 72)

La separación que la doctrina acepta para diferenciar el Juez del Estado formal de Derecho al Estado Social de derecho, consiste entre la aplicación de la ley y su interpretación jurídica. (Colmenares Uribe, 2012, pág. 72)

Estamos en una actividad dinámica de la función judicial. El Juez, en este sentido es un verdadero creador de normas jurídicas.

La Corte Constitucional Colombiana, sobre una debida administración de justicia, dijo: *“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad.”* (Sentencia C-037 de 1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

El Juez es sin duda, hoy es la figura central del Derecho, completamente opuesta a la que señalaba Montesquieu, es un ser que razona interpretando y argumentando inspirando en los nuevos postulados del Derecho Constitucional o el neo-constitucionalismo y los derechos humanos, teniendo claro que antiguamente la igualdad era frente a la ley, hoy la igualdad es frente a la realidad social, frente a la vida. (Colmenares Uribe, 2012, pág. 74)

El neo-constitucionalismo nos presenta un Juez distinto al tradicional, debe imperiosamente someter al ejercicio de validación constitucional las normas las cuales en el sistema antiguo eran acabadas, ahora es el operador quien se convierte en el último momento, a través de la interpretación. Por ello la decisión debe ser razonable, es decir, es una decisión que tiene argumentos que la justifican. (Colmenares Uribe, 2012, pág. 75)

El Juez en la nueva concepción de lo que se entiende por Estado Social de Derecho y de Justicia, debe partir de la humanización del derecho desde el punto de vista de la dignidad humana, teniendo claro que juzga para justiciables, estos justiciables tienen el deber de cumplir sus responsabilidades sociales, defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social. (Colmenares Uribe, 2012, pág. 76)

En todas partes se vive un clamor generalizado, uno de los problemas del Estado de la Administración de Justicia moderna: la mora judicial. Constituye verdad averiguada que la justicia tardía no es justicia, el juez debe decidir dentro del plazo razonable. (Colmenares Uribe, 2012, pág. 77)

El proceso hoy día, se caracteriza por estar humanizado, procurándose más la intermediación del Juez con los justiciables, puesto se trata de actuaciones de personas para juzgar a otras personas, entonces, desde el punto de vida de los derechos fundamentales, deshumanizar el proceso judicial es desnaturalizarlo y quitarle vigor para cumplir la función social del interés público, de obtener y tutelar la paz y la armonía sociales y los derechos fundamentales del ser humano.

Por tanto, el derecho no puede seguir siendo un mero instrumento diseñado bajo unos parámetros de mera racionalidad formal; ha de tener en cuenta el dinamismo que se imprime en la sociedad y ha de estar atentos a los cambios constantes que se manifiestan, sin que pueda servir tampoco a una lógica ciega de irracionalismo. Se trata de un instrumento de conveniencia que debe encontrar en los derechos humanos sus límites específicos para su desarrollo.

El proceso por audiencias, eso sí, requiere un director hábil, un verdadero protagonista, un juez dentro del proceso, con agudo sentido de responsabilidad, sin temores, activo, curioso, capacitado, un guía, un propulsor dinámico con amplios poderes

de gobierno y control, parcializado en la búsqueda de la verdad para la aplicación de la justicia. El juez tiene actualmente una actitud pasiva, inadecuada para el cumplimiento pleno de su función. (Agudelo Ramírez, 2001, pág. 156)

La relación entre lo jurídico y lo humano se constituye en norma y esta es un pedazo de vida humana objetivada, ya que cualquiera que sea su origen significa un tipo de acción humana que deja una huella o queda en el recuerdo tras ser vivida por el sujeto o los sujetos que la produjeron, entendiéndose que la norma jurídica solo se justifica desde la vida humana, cobrando efectividad y actualidad en las conciencias y en las conductas de las personas cuando son practicadas o aplicadas. (Recasens, 2001, pág. 135)

Por tanto, la verdadera diferencia entre el Estado formal de derecho y social de derecho en lo que corresponde al rol del juez, precisa en la aplicación e interpretación de la ley.

La ley era el derecho. La decisión justa parte del presupuesto inexorable que debe estar debidamente argumentada y motivada. En la argumentación utiliza valores, principios y derechos.

La justicia que espera el justiciable frente al caso concreto, es decir, frente a quien tiene un conflicto o el nombre que reciba, es la resolución o respuesta oportuna relacionada con los hechos, el derecho, la prueba y el procedimiento válido.

Para Taruffo (2001), los tres criterios para justificar la decisión justa son: “a) *corrección de la escogencia y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso;* b) *comprobación confiable de los hechos importantes del caso;* c) *empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión*”

La Corte Constitucional Colombiana sobre el rol del Juez sostiene: «Una de las características emblemáticas del Estado constitucional es el nuevo papel del juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el

inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley. Si así fuera, nada diferenciaría al Estado constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Lejos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante sus jueces en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas. (Sentencia T-119 del 11 de febrero de 2005).

El juez en su nuevo rol debe decidir fundado en razonamientos jurídicos abiertamente opuestos a cualquier subjetivismo o arbitrariedad.

### **Reglas de importancia en la Administración de Justicia por parte del Juez**

Taruffo (2001) considera que el Juez debe tener presente las siguientes reglas en la administración de justicia:

- *“Ser Juez natural, independiente e imparcial.*
- *Que la jurisdicción, la acción y el proceso constituyen la unidad del derecho procesal.*
- *Que los sujetos de derecho son las personas naturales, jurídicas y patrimonios autónomos.*
- *Que se puede rechazar de plano la demanda por falta de jurisdicción, competencia o caducidad.*

- *Que los aspectos formales del proceso, son los presupuestos procesales, presupuestos materiales para asegurar la sentencia de fondo y la bilateralidad de la audiencia.*
- *Que verificando la validez del proceso debe ocuparse del hecho, el derecho y la prueba.*
- *Que en el proceso concurren tres poderes: el de la pretensión, la excepción y la decisión”.*

En el proceso actual no solo se pretende producir decisiones, sino sobre todo decisiones justas.

### **Rol del Abogado en el Estado Social de Derecho**

Para exponer este tema se hace necesario definir al Estado, al respecto Suarez (2000) expresa en los siguientes términos:

*“Existe un nexo entre política y Estado, manifestó en el ejercicio del poder político por parte de las distintas agencias del Estado, además que la actividad que realizan los partidos y los grupos de presión responsables de estimular la delegación del pueblo del pueblo como soberano mediante los procesos electorarios para designar a los funcionarios que en su nombre deben ejercer sus funciones públicas”*

El concepto de Estado sin duda evoca una función organizadora y el establecimiento de la autoridad pública, institucionalizando la figura y decisiones que encarnan el poder.

Es la organización humana más amplia y compleja; sucedió a las formas pre-políticas utilizadas por el hombre como la horda, el clan y la tribu, en las cuales imperaba la fuerza y la arbitrariedad como procedimientos para asegurar el orden en el colectivo

humano. Con la expresión Estado se designa la unidad de poder político unitario y un ejercicio permanente del poder. De manera más sencilla, el Estado es la organización política y administrativa de los gobernantes de una comunidad soberana cuya autoridad se ejerce sobre todos los demás grupos existentes (Suarez, 2000, pág. 101)

El Estado se relaciona con otras instituciones como la familia, la iglesia y la educación. Es en la familia donde se encuentran las primeras relaciones de poder y autoridad, por lo cual se le reconoce un rol importante en la creación del Estado.

(Vázquez Frutos, 2012, pág. 137)

Los primeros gobiernos surgieron de consejos de familia, de ancianos, como los seres más representativos, confiables por su experiencia, a quienes se les atribuía la sabiduría necesaria para tomar decisiones y orientar los destinos de las tribus. (Vázquez Frutos, 2012, pág. 138)

Con respecto a la Iglesia como institución social, puede afirmarse que siempre ha tenido una relación muy cercana con el Estado; sea cual sea su forma, en todas las épocas ha sido de gran ayuda para quienes detentan el poder, para el sostenimiento del régimen de que se trate, pues el poder fue muchas veces compartido, ya que justificaban las desigualdades y el hecho de que algunos gobernarán a otros, manifestando que tal poder venía directamente de Dios. (Vázquez Frutos, 2012, pág. 139)

La educación es otra de las instituciones sociales que ha tenido influencia definitiva en la evolución de la sociedad. Está determinada por el Estado, en cuanto responde a estándares y normas que indican cuál es la orientación por seguir en los oficios, profesiones y que ciencias se deben apoyar e incluso los problemas por investigar. Transmite cultura y es la responsable después de la familia, del proceso de socialización. (Granda y Gómez, 2009, pág. 15)

La educación es la única que puede permitirles a los seres humanos alcanzar la emancipación, la verdadera autonomía y las transformaciones sociales necesarias en cada momento histórico.

Sin duda, la conciencia de lo colectivo en el ser humano, así fuera incipiente contribuyó en la creación del Estado, cediendo poder individual, autonomía y libertad, para alcanzar metas de carácter general.

El sentido de lo colectivo y el compromiso con las reglas, adecuando las conductas a ciertos mandatos permitía generar la suficiente confianza para sostener el concepto de comunidad primordial para poder hablar luego de Estado. Por consiguiente se hizo necesaria la imposición de reglas, un acuerdo revestido de autoridad y poder.

El Estado absolutista se presentó entre los siglos XVI y XVIII como un tipo de Estado en el que la concentración de poder en una sola persona limitaba los derechos de los gobernados hasta el punto de desconocerles como sujetos de derecho. (Suarez, 2000, pág. 102)

Sobre el Estado de Derecho puede decirse que nace como respuesta a los abusos del Estado absolutista, buscando frenar excesos, reconociendo la primacía de la ley. El Estado de Derecho es la antítesis del Estado Absolutista que no reconoce fronteras distintas a la voluntad del gobernante. En otros términos, la categoría de Estado de Derecho indica una completa subordinación tanto de los gobernantes como de los gobernados a las normas jurídicas. (Suarez, 2000, pág. 104)

Cuando el poder del Estado se encuentra sometido al derecho, existe una racionalización del ejercicio de la política en su sentido amplio y en su sentido restringido. Existe una fundamentación que añade autoridad al poder dentro de una lógica de regulación para el sostenimiento de un orden que además sea justo. (Alzate, 2006, pág. 140)

Por otra parte, al Estado de Derecho lo caracterizan en términos muy generales el imperio de la ley, la división de poderes, legalidad de la administración, existencia de jueces que resuelvan los conflictos y la existencia de garantías para los derechos y libertades fundamentales. (Alzate, 2006, pág. 142)

Según Ferrajoli (2005) *“el Estado de Derecho, como resultado del conjunto de las garantías liberales y sociales, puede ser, pues configurado como un sistema de meta-reglas respecto de las reglas mismas de la democracia política”*.

Sin embargo, en un sentido no formal y político sino sustancial y social de “democracia”, el Estado de Derecho equivale a la democracia en el sentido de que refleja más allá de la voluntad de la mayoría, los intereses y las necesidades vitales de todos. En este sentido el garantismo, como técnica de limitación y disciplina de los poderes público dirigido a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico, no formal sino estructural y sustancial de la democracia: las garantías, tanto liberales como sociales expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto a los de los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto a las de los arriba (Ferrajoli, 2005, pág. 864)

Entre las principales características de este Estado Social de Derecho se encuentran: garantizar el mínimo existencial, relacionado con la prestación de servicios y satisfacción de necesidades básicas; propender por la igualdad de oportunidades, en especial en lo que se refiere a la educación, para que todas las personas tengan la oportunidad de escoger las mejores opciones para su vida; la regulación del proceso económico haciéndolo coherente con la política social y establecer un orden social que sea incluyente y proteja las poblaciones vulnerables. (Alzate, 2006, pág. 142)

Cabe resaltar que el Estado Social de Derecho tiene por objetivo la igualdad en el acceso y disfrute de los bienes materiales por parte de todos los ciudadanos, así como la satisfacción de las necesidades sociales y su recepción por parte del Estado, impone un estilo de gobierno en el que lo social es relevante y prioritario frente a otras demandas sociales (Suarez, 2000, pág. 104)

Por lo anterior, la reivindicación y el reconocimiento de los derechos ocupan un lugar importante en la actividad de este tipo de Estado.

Que lo social sea prioritario en un país como Paraguay, en que gran parte de la población sufre por una serie de necesidades insatisfechas y por la carencia de servicios públicos que le garanticen una calidad de vida digna, constituye un gran reto; no solo para los gobernantes y demás personas que lideran la actividad estatal y la administración pública, sino para todos los ciudadanos que desde sus diferentes espacios de actuación e interacción puedan contribuir a la reivindicación de los derechos de las poblaciones más vulnerables. Con mucha más razón es un reto para los abogados, que tienen la ventaja de conocer la normatividad, los mecanismos y las vías de acceso a la administración de justicia. Por supuesto, gran parte de materializar y consolidar el Estado Social de Derecho, es de la propia administración, del ejecutivo que debe contar con el presupuesto e invertirlo de manera adecuada, para que las autoridades respondan a su vez a las expectativas de la comunidad, en especial, en los sectores más vulnerables.

En lo administrativo, el Estado Social de Derecho implica una actitud de servicio y entrega al cumplimiento idóneo de los deberes por parte del colectivo de sus servidores, comprometidos con un mejor aprovechamiento de los recursos, para llevar a los gobernados cada vez a mayores niveles de satisfacción que incidan en la elevación de su calidad de vida. (Suarez, 2000, pág. 104)

Desde la competencia de resolución de conflictos se logra contribuir a la convivencia pacífica, una de las aspiraciones más fuertes y generalizadas en el país y de los principales fines del Estado Social de Derecho.

El perfil del abogado conciliador se ha venido promocionando y fortaleciendo, ya que responde a una necesidad social, a los mandatos constitucionales y fines del Estado Social de Derecho, a los requerimientos legales, a las tendencias internacionales y a la misma necesidad de reinventarse que tiene el derecho, en el proceso dinámico que lo caracteriza. (Vázquez Frutos, 2012, pág. 140)

En las sociedades modernas los abogados desempeñan la función de expertos en el conocimiento y manejo de las reglas establecidas para gobernar las relaciones entre personas y entre estas y su respectiva organización- Estado Social. Estudios muy serios han demostrado que los abogados prevén y resuelven muchos más conflictos en sus oficinas que en los estrados judiciales, aunque la maledicencia popular les adjudique el enredar y complicar lo que es claro y sencillo y haya matriculado la peyorativa expresión “entre abogados te veas” como una maldición. Sin embargo, hay unos pocos profesionales del derecho que con sus torcidos procederes colman de motivos a la opinión popular. (Alzate, 2006, pág. 80)

El perfil del abogado incluye tanto habilidades cognitivas como cualidades personales, lo que puede lograrse con una formación más humanista, rescatando los valores y los principios que deben orientar su desempeño, como un noble servicio de vocación para la defensa y permanente promoción de los derechos humanos y de la solución pacífica de los conflictos. (Vázquez Frutos, 2012, pág. 142)

Por lo anterior es importante propiciar el desarrollo de competencias como la capacidad de escucha, la empatía, la comprensión, la capacidad negociadora y conciliadora, la búsqueda de la justicia y del desarrollo humano.

La actuación profesional basada en los principios que fundamentan los derechos humanos, tales como la solidaridad, la autonomía y la dignidad humana son imprescindibles en el abogado o abogada en el momento actual por el que atraviesa el Paraguay.

Por otro lado, no pueden olvidarse las competencias comunicativas, como competencia verbal, la redacción, interpretación, argumentación y la aplicación de la lógica en la solución de problemas sometidos a su estudio. Influyen en el perfil conciliador, tendencias del Derecho como la negociación, los mecanismos alternos de solución de conflictos, la conciliación como requisito de procedibilidad, y la necesidad de construir una sociedad con buenas bases para la convivencia. (Vázquez Frutos, 2012, pág. 142)

La resolución de conflictos como competencia de los profesionales del derecho, implica trabajar de cerca con seres humanos, lo cual no es fácil, pues los diferentes estados de ánimo y personalidades hacen que las relaciones interpersonales tengan cierto grado de complejidad. La relación profesional de los abogados con sus clientes o representados, o con las personas que deben orientar, o a quien prestan un servicio de acceso a la justicia, debe estar caracterizada por la ética profesional que contempla por supuesto lo consagrado en el Código Disciplinario del Abogado. (Vázquez Frutos, 2012, pág. 143)

En especial, los conciliadores y conciliadoras, tanto en derecho como en equidad, deberán cuidar que sus relaciones profesionales se caractericen por la empatía y la comprensión de los conflictos sometidos a su consideración. Para ello será importante el desarrollo de habilidades personales, un buen manejo de su dimensión afectiva y comunicativa. Por supuesto, también se requiere entrenamiento en técnicas de conciliación y negociación.

Otra habilidad sumamente importante para el abogado actual, cualquiera sea su ámbito de desempeño, es el trabajo en equipo, tanto disciplinario como interdisciplinario. De allí la relevancia que tienen los cursos, módulos, seminarios, foros, conversatorios, prácticas y demás estrategias pedagógicas y didácticas en que los estudiantes deban interactuar con otras personas y con autores, conferencistas y textos de personas de otras áreas, disciplinas y ciencias. Lo anterior permitirá un aprendizaje no solo cognitivo para entender las diferentes perspectivas desde las cuales se puede abordar un problema, sino para aprender la aceptación de los puntos de vista diferentes al propio, la posibilidad de discutir las ideas sin ofender o insultar, la obligación de responder responsablemente cuando se tiene una función en un grupo, en el cual todos deben trabajar en igualdad de condiciones. Los valores que se deben promover en este caso son la responsabilidad, la disciplina, la solidaridad y principalmente el respeto. (Vázquez Frutos, 2012, pág. 143)

Sin duda, las inteligencias intrapersonal e interpersonal son importantes para el desempeño profesional de los abogados, motivo por el cual, su desarrollo debe ser una prioridad para el logro del perfil del abogado en la actualidad.

La construcción del perfil del abogado conciliador implica una reflexión sobre los valores y plantea la necesidad de un análisis sobre las inteligencias personales y su importancia en el desempeño profesional de los abogados.

Goleman (2000) afirma que los empresarios buscan actualmente en sus trabajadores capacidad de escucha y de comunicarse verbalmente; adaptabilidad y capacidad de dar una respuesta creativa ante los contratiempos y los obstáculos; capacidad de controlarse a sí mismo, confianza, motivación para trabajar en la consecución de determinados objetivos, eficacia grupal e interpersonal y potencial de liderazgo.

A su vez, Goleman (2000) define la competencia emocional como *la capacidad adquirida de la inteligencia emocional que da lugar a un desempeño laboral sobresaliente; según esto, la inteligencia emocional determina la capacidad potencial de que se dispone para aprender las habilidades prácticas basadas en uno de los siguientes elementos compositivos: la conciencia de uno mismo, la motivación, el autocontrol, la empatía y la capacidad de relacionarse.*

### **Deberes y Derechos Procesales en el Estado Social de Derecho**

El proceso jurisdiccional desde el Estado Social de Derecho adquiere una nueva perspectiva, toda vez que debe orientarse hacia la consecución de los fines que traza la Constitución, de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Ello implica un cambio en los paradigmas que están en los imaginarios de los operadores del foro, tanto el juez, como las partes y sus apoderados. Si se espera del juez una decisión que permee el tejido social al requerírsele no solo solucionar los conflictos jurídicos, sino al mismo tiempo vigilar el respeto de los derechos fundamentales, en un mismo sistema de procesamiento, a su vez se espera de las partes y sus apoderados, el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, entre ellos, el de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y la apropiación de una conducta ética y moral que responda a las directrices demarcadas por los principios de buena fe y lealtad procesal. (Londoño Jaramillo, 2007, pág. 14)

Al hablar de los deberes procesales no se trata de concentrar en un catálogo de deberes que legitime a la autoridad pública, para que a cualquier título suprima el ejercicio de los derechos. Es claro que no se puede imponer al ciudadano un deber en nombre de conceptos abstractos o de entelequias políticas. Solo la defensa y protección de los derechos fundamentales, propios y ajenos, puede legitimar la imposición de

deberes u obligaciones a cargo del particular, pues el Estado Social de Derecho busca la eficacia de los derechos fundamentales, no solo a través de la acción estatal, sino a partir de la solidaridad social. (Londoño Jaramillo, 2007, pág. 74)

Por tanto, los deberes Constitucionales son aquellas conductas o comportamiento de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal.

Es por esto que las restricciones a la libertad general solo pueden ser motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el constituyente.

Cabe mencionar que son deberes procesales aquellos imperativos estatuidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran unas veces al juez, otras a las partes y sus apoderados y aun a los terceros y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido. Se caracterizan porque emanan precisamente de las normas procesales, que son derecho público y de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento. (Londoño Jaramillo, 2007, pág. 75)

El deber por su parte, coincide con la posición de aquel a quien la norma impone una conducta a la cual vincula, en caso de inobservancia, una sanción. Así también surgen del proceso verdaderos deberes procesales, a cargo de las partes y sus apoderados los cuales implican un comportamiento exigible durante todo el desenvolvimiento del proceso, cuyo cumplimiento puede hacerse efectivo mediante coacción (multas y arresto) o por la fuerza (intervención de la policía para conducir a una persona ante el juez o para

allanar una casa y entrar a ella) y cuyo cumplimiento puede acarrear la condena a indemnizar perjuicios a las otras partes. (Devis Echandia, 1983, pág. 56)

El código de procedimientos civiles de Colombia, en su artículo 71 modificado por Decreto N° 2282 de 1989, artículo 1° numeral 27, impone a las partes y sus apoderados, unos determinados deberes, algunos de los cuales pueden considerarse verdaderas cargas que deberán asumir en la defensa de sus derechos ante la jurisdicción, a saber (Londoño Jaramillo, 2007, pág. 77):

- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
- Comunicar por escrito cualquier cambio del domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo.

Esta situación tipifica más que un deber, una carga procesal, toda vez que la parte con su inactividad o la de su apoderado, perjudica sus propios reclamos, debido a que no podrá enterarse de los sucesos procesales oportunamente para ejercitar su derecho de defensa o contradicción.

- Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes, en las audiencias y diligencias.
- Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa.
- Para los apoderados se regulan deberes dirigidos a salvaguardar la lealtad procesal que deben tener con sus representados a saber: Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

- Las partes y sus apoderados tienen el deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.

Esta consagración de deberes requiere para asegurar su efectividad, la determinación paralela de las respectivas consecuencias derivadas de su incumplimiento; así el artículo 72 del mismo cuerpo legal contempla la responsabilidad patrimonial de las partes y de los terceros intervinientes, por sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cuando causan perjuicios a la otra parte o a terceros intervinientes, y obra prueba de tal actuación. Esta sanción es impuesta por el juez, sin perjuicio de la condena en costas. (Londoño Jaramillo, 2007, pág. 78)

El artículo 73 del mismo cuerpo legal establece la responsabilidad patrimonial de los apoderados que actúen con temeridad o mala fe, ordenando la imposición de la condena establecida en el artículo 72 y la de pagar las costas del proceso, incidente, tramite especial que lo sustituya, o recurso. Aclara la norma que dicha condena será solidaria si el poderdante también obro con temeridad o mala fe, posibilitando la imposición a cada uno de multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales. Copia de lo pertinente se remitirá a la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura respectiva, con el fin de que en adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional. (Londoño Jaramillo, 2007, pág. 78)

Sin perjuicio de lo anterior el artículo 22 de la Ley N° 446 de 1998 de Colombia establece la posibilidad que tiene el juez de imponer al abogado multa de hasta cincuenta salarios mínimos legales mensuales en los siguientes eventos:

- 1) Cuando utilice el proceso, recurso, incidente o tramite especial que haya sustituido a este, para fines ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
- 2) Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; y

- 3) Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Como se puede observar Colombia utiliza un sistema de sanción similar al Paraguay donde atribuye al juez la facultad disciplinaria por inconductas del abogado. El legislador consagró deberes para los justiciables e impuso deberes a cargo del juez, en aras de la eficacia de la administración de justicia. Este último juega un papel central para viabilizar la efectividad de los derechos fundamentales consagrados por el Estado Social de Derecho, que a su vez impone a sus servidores el ineludible compromiso de servirle a él y a la comunidad.

De lo expuesto se puede inferir que la nueva dialéctica del proceso jurisdiccional paraguayo necesariamente repercute en la forma de ver y practicar el derecho, por lo que urgen medidas tendientes al restablecimiento de la acción comunicativa de los sujetos procesales, juez, partes y apoderados pues no se concibe que permanezcan acantonados en sus respectivos roles, en defensa de sus propios intereses, olvidando lo que finalmente los ha unido en el foro y que es lo verdaderamente importante, la solución justa del conflicto jurídico.

El eficiente desenvolvimiento del debido proceso implica la acción conjunta de todos los sujetos involucrados. De un lado se requiere de jueces técnicos, que dominen el sistema de fuentes que permea la solución del caso concreto que les ha sido sometido; jueces comprometidos con el servicio público de administrar justicia; de otro lado, se requiere la presencia de partes que estén dispuestas a aceptar con decoro la decisión que tome el juez, aunque que no represente la victoria de sus reclamaciones; y finalmente, apoderados judiciales que respeten las reglas de la deontología profesional, considerando que la función del abogado en el proceso supone una nueva dinámica del ejercicio del derecho, ya no basada en actividades guiadas al convencimiento del juez a toda costa,

para ver materializados los intereses de sus clientes, sino en un fortalecimiento del principio de moralidad procesal, que desarrolla la lealtad, la buena fe y la conducta debida de manera a que gane quien tenga la razón y el Derecho a su lado.

El opulente discurso que se maneja acerca del respeto de los derechos y garantías constitucionales, de los nuevos roles del juez en el Estado Social de Derecho y de la reivindicación del principio de moralidad en aras de un sano debate procesal, hay que materializarlo, hacerlo una realidad palpitante, y es hacia esa vía que se debe dirigir no solamente el interés discursivo sino pragmático, de lo contrario; las concesiones del sistema juridico-político se quedarían tan solo en buenas intenciones.

#### **Abuso de situaciones jurídicas procesales**

Para Pico Junoy (2003) el abuso de las situaciones jurídicas procesales es un tema que es estudiado por la doctrina con bastante cuidado y prudencia. Las razones de ello creemos son dos:

- (i) Hablar de abuso de situaciones jurídicas procesales supone necesariamente referirse a la limitación de los derechos procesales, que tienen una connotación constitucional.
- (ii) Los derechos procesales son considerados como abstractos, es decir, son posibilidades de actuación determinada, sin un contenido específico. A esto precisamente se debió el desarrollo del derecho procesal, pues se separó el derecho material del derecho procesal, al punto que la forma más recurrida de explicar en qué consiste la autonomía y abstracción del derecho material frente al derecho procesal es señalando que uno puede demandar y defenderse a pesar de no tener la razón. Curiosamente, como veremos más adelante, la forma en que se enseñan estas dos

características propias de los derechos procesales es con un ejemplo que pone de manifiesto el ejercicio abusivo de los derechos procesales.

Es necesario tener en cuenta que el ejercicio abusivo de un derecho es distinto a una típica actividad ilícita, puesto que en esta última de lo que se trata es de la "*constatación en absoluto y en abstracto de la inexistencia de un derecho*", mientras que en el caso del abuso del derecho se trata de "*una evaluación que se limita a excluir la legitimidad de la modalidad de ejercicio del derecho en las circunstancias de hecho*". (Breccia, 1998, pág. 7)

### **El ejercicio del derecho de defensa de forma manifiestamente infundada**

El derecho de defensa es el derecho constitucional que le asiste a toda persona que es parte de un proceso a ser informada suficiente y oportunamente de lo que ocurre en el proceso, en especial, de los pedidos de su contraparte, así como a formular los argumentos de hecho y de derecho, ofrecer los medios probatorios, impugnar las decisiones contrarias y a que se pronuncien sobre los argumentos que ella formula. (Priori Posada, 2020, pág. 331)

Para efectos de este análisis, nos centraremos en el derecho a esgrimir los argumentos de hecho y de derecho de su posición, pues las otras manifestaciones de este derecho serán materia de análisis posterior. De esta manera, el abuso del derecho de defensa se presentará en todos aquellos casos en los que el titular de dicho derecho utilice los medios de defensa que le confiere el ordenamiento jurídico para conseguir intencionalmente, fines u objetivos distintos a aquellos previstos legalmente para cada medio de defensa, generando un daño ilícito a su contraparte. (Priori Posada, 2020, pág. 331)

En términos generales, podemos decir que se presenta abuso del derecho de defensa, en los siguientes casos:

a. Cuando los medios de defensa son utilizados con el único propósito de alargar injustificadamente el proceso. Ello quiere decir que se presentará el abuso cuando la finalidad del medio de defensa empleado es distinto a la intención de alegación, prueba e impugnación; así por ejemplo: Cuando en un proceso de conocimiento se formulan cuestiones probatorias que son manifiestamente infundadas. Cuando en un proceso de conocimiento se formulan excepciones o defensas previas manifiestamente infundadas. Cuando en un proceso de conocimiento se formula una contestación a la demanda manifiestamente infundada. Cuando en un proceso de ejecución se formulan cuestiones probatorias que son manifiestamente infundadas. Cuando en un proceso de ejecución se formulan excepciones o defensas previas manifiestamente infundadas. Cuando en un proceso de ejecución se formula una contradicción manifiestamente infundada o improcedente. (Priori Posada, 2020, pág. 334)

b. Cuando se utiliza varias veces un mismo medio de defensa con la finalidad de cuestionar exactamente lo mismo que ya fue resuelto. (Priori Posada, 2020, pág. 334)

c. Cuando se utilizan diversos medios de defensa con la finalidad de cuestionar lo mismo. Lo que ocurre, por ejemplo, cuando: Se formula la excepción de falta de legitimidad pasiva por defecto y se formula una denuncia civil. Se formula un pedido de nulidad y se interpone contra la misma resolución un recurso de apelación solicitando su nulidad. Se apela el mandato ejecutivo alegando la falta de elementos formales del título y se formula la contradicción alegando la causal de nulidad formal del título. (Priori Posada, 2020, pág. 334)

**Las condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo**

De lo expuesto por la Acordada N° 961/2015 “Sistema Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia” las condiciones para ejercer la facultad disciplinaria son las siguientes:

La comisión de faltas graves por parte de abogados y procuradores, entiéndase como tales a: Promoción en distintos expedientes de más de diez incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año; promover en el mismo expediente más de cinco incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año; ocasionar inhibiciones por causa de enemistad, formulación de denuncia, promoción de querrela o demanda, de más de cinco magistrados, en el lapso de un año (art. 24)

Asimismo, realizar actos de violencia, amenazas, injurias o maltrato a magistrados, funcionarios, otros profesionales u otras personas, durante el ejercicio de su actividad forense, ya sea de palabra o por vías de hecho, siempre que la falta no sea de competencia de los jueces y tribunales conforme con los arts. 236 del Código de Organización Judicial y 17 del Código Procesal Civil; ejercer la profesión existiendo alguna incompatibilidad, prohibición o suspensión; ofrecer obsequios, propinas o comisiones a magistrados y funcionarios para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones. (art. 24)

Por su parte, incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes; faltar al deber de reserva en los casos establecidos en la ley, violar el secreto profesional o cometer infidelidad en el ejercicio de la representación o el patrocinio y la reiteración o la

reincidencia en las faltas sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados. (Art. 24)

Por otra parte, serán faltas leves de abogados y procuradores las siguientes:

Solicitar intervención en procesos en curso en violación del Art. 23 del Código Procesal Civil; abandonar el mandato sin causa justificada o ejercer la representación o el patrocinio con notoria negligencia; retener sin causa justificada expedientes y documentos en su poder; faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave. (Art. 26)

Asimismo, no observar las obligaciones o prohibiciones previstas en acordadas y resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia y provocar la realización de diligencias procesales, en forma evidentemente innecesaria o excesiva, con el manifiesto propósito de dilatar los procesos.

**Facultad Disciplinaria del Juez en Paraguay**

Según la Acordada N° 961/2015 “Sistema Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia”, los tribunales y juzgados remitirán una copia de las resoluciones referidas a incidentes, recusaciones e inhabilitaciones a la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial. (Art. 25)

Asimismo, se prevé como sanciones por faltas graves de abogados y procuradores: La suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un año y cancelación de matrícula. (Art. 27).

Como sanciones por faltas graves de abogados y procuradores: La amonestación; apercibimiento con constancia en su legajo y suspensión en el ejercicio de la profesión hasta tres meses. (Art. 28).

## Marco Conceptual

### Facultad Disciplinaria. Concepto

Consiste en sanciones disciplinarias impuestas para preservar el buen orden y el decoro en los procesos, son de índole administrativa y no de naturaleza penal. Ello determina que puedan ser retroactivas, que se puedan imponer sin necesidad de juicio previo y sin perjuicio de la aplicación de verdaderas sanciones penales. (Peyrano, 2008, pág. 150)

Igualmente, medio consenso acerca de que puedan ser decretadas oficiosamente aunque los tribunales no pueden crear correcciones disciplinarias previstas por el legislador.

### La Buena Fe Procesal. Concepto

El principio de buena fe procesal o de moralidad supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico y, en concreto, a la actuación de los diversos sujetos al interior del proceso. De esta forma, este principio supone "*un conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético a las cuales deben ajustar la suya todos los sujetos del proceso (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez o que suministran la prueba)*". (Pico Junoy, 2000, pág. 110)

La eficacia de este principio para todos aquellos que intervienen de alguna u otra forma en el proceso es muy importante, ya que este principio no está reservado a las partes, sino también al juez, y a todo auxiliar jurisdiccional, tercero o persona que de alguna u otra forma tenga que ver en el proceso y, por supuesto, a los abogados de las partes. No son por ello solo las partes las que se encuentran sometidas a este principio.

**Temeridad o Mala Fe. Concepto**

La temeridad procesal consiste en la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón” (Alvarado Velloso y Palacio, 1992, pág. 35).

En ese mismo sentido, Torres Manrique (2004) detalla que “la temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del demandado quién se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas. Sin embargo, quien acciona defendiéndose, aunque sea claro conocedor de su culpabilidad, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o –por lo menos- en previsión de no ser víctima de un abuso de derecho.

Litigar con temeridad o accionar con temeridad en el juicio es la defensa sin fundamento jurídico. Es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción o resiste la pretensión del contrario” (Torres Manrique, 2004, pág. 65)

Por otro lado, sobre la malicia o mala fe procesal, para Gozaíni (1988, pág. 67) ha señalado que es la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto (inconducta procesal genérica) o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción específica (inconducta procesal específica), y el empleo de las facultades, que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe”.

En este orden de ideas, se puede concluir sobre la temeridad procesal y la malicia procesal que “la primera, consiste en la conducta de quien sabe o debe saber su mínima razón para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción; y la segunda, se configura en cambio, por el empleo arbitrario del proceso o actos procesales, en contraposición a los fines de la jurisdicción, con un objeto netamente obstruccionista. Abusa y agrede a la jurisdicción”. (Maurino, 2001, pág. 78)

## Marco Metodológico

**Tipo de Estudio.** Cualitativo: *“Debido a que se analizó el resultado de documentos; se basó en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad”* (Tamayo y Tamayo, 1999)

La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, expedientes. La investigación documental cualitativa centra su interés en el presente o pasado cercano de manera a conocer un fenómeno social y cultural a partir de textos escritos.

*“El Diseño de Investigación es no experimental, porque son estudios descriptivos, donde la variable no es manipulada intencionalmente por el investigador; los fenómenos estudiados se registran conforme van ocurriendo naturalmente y no se hace ningún esfuerzo en controlar dicha variable”*. (Tamayo y Tamayo, 1999)

*“Puede plantear o no hipótesis, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestra representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación”*. (Tamayo y Tamayo, 1999)

*“El Nivel del conocimiento esperado es descriptivo, pues tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento; se conocen con precisión las variables”*. (Tamayo y Tamayo, 1999)

**Objeto de Estudio.** En el presente trabajo el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por normativas y resoluciones referentes a los alcances que presentan la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo.

**Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.** Para la recolección de datos se utiliza el análisis documental, utilizándose resoluciones referentes a los alcances que presentan la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo.

**Procedimiento para la Recolección de Datos.** Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes a los alcances que presentan la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo.

**Plan de Procesamiento y Análisis.** Primeramente se selecciona la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcrita en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos. Finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

**Aspectos Éticos.** La presente investigación, toma en cuenta consideraciones éticas, considerando que la selección de los sujetos que forman parte de los casos estudiados dentro la jurisprudencia paraguaya, fueron escogidos por razones relacionadas con las interrogantes científicas y no por la vulnerabilidad que estos presentan. Por otra parte, en el estudio de la doctrina, la misma se realiza sin prejuicios.

## Matriz de Operacionalización de Variables

Variable	Definición	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
<b>V.I.</b> Alcance de la facultad disciplinaria del juez	Límites y validez de la potestad sancionadora del juez con los abogados y procuradores.	Condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo	Sistema disciplinario de la Corte Suprema de Justicia: a-. Faltas Graves b-. Faltas Leves	Análisis documental.  Resolución Judicial
		Soluciones de la jurisprudencia comparada de Argentina y Chile para evitar el ejercicio abusivo como de la facultad disciplinaria por el juez.	a-. Faltas Graves b-. Faltas Leves	Análisis documental.  Jurisprudencia

Variable	Definición	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
<p><b>V.D.</b> En el ordenamiento jurídico paraguayo</p>	<p>Normativas, jurisprudencia y doctrina sobre la facultad disciplinaria del juez</p>	<p>Enfoque del Código de Organización Judicial Paraguayo sobre la facultad disciplinaria del juez con respecto al principio de igualdad, presunción de inocencia y garantía del debido proceso de la Constitución Nacional.</p>	<p>a-. Facultad Sancionadora ante principio de igualdad</p> <p>b-. Facultad Sancionadora ante presunción de inocencia</p> <p>c.- Facultad Sancionadora ante garantía de debido proceso</p>	<p>Análisis documental.</p> <p>Resolución Judicial</p>
		<p>Consecuencias que trae aparejada el ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo</p>	<p>-. Análisis de laguna legal en el Sistema disciplinario de la Corte Suprema de Justicia y Código de Organización Judicial</p>	<p>Análisis documental.</p> <p>Resolución Judicial</p>

### **Marco Analítico**

Este apartado se presenta a través de cuadros comparativos y se expresan en forma de resúmenes dialogados.

Asimismo, se corroboran los objetivos de la investigación mediante el análisis de normativas y resoluciones referentes a los alcances que presentan la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo, de manera a responder a las dimensiones planteadas: Las condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo; el enfoque del Código de Organización Judicial Paraguayo sobre la facultad disciplinaria del juez con respecto al principio de igualdad, presunción de inocencia y garantía del debido proceso de la Constitución Nacional; las consecuencias que trae aparejada el ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo y las soluciones ofrecen la jurisprudencia comparada de Argentina y Chile para evitar el ejercicio abusivo como de la facultad disciplinaria por el juez.

En el cuadro de abajo se presentan análisis de normativas y resoluciones referentes a los alcances que presentan sobre la facultad disciplinaria del juez en el ordenamiento jurídico paraguayo:

Con respecto al primer objetivo sobre conocer las condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo, para alcanzar el mismo se utilizó la revisión bibliográfica y la legislación vigente.

**Tabla 1- Las condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo**

<b>Ordenamiento jurídico paraguayo</b>	<b>Condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez</b>
<p>Sistema Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia. Acordada N° 961/2015</p>	<p>La comisión de faltas graves por parte de abogados y procuradores, entiéndase como tales a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Promoción en distintos expedientes de más de diez incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año; promover en el mismo expediente más de cinco incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año; ocasionar inhibiciones por causa de enemistad, formulación de denuncia, promoción de querrela o demanda, de más de cinco magistrados, en el lapso de un año (art. 24)</li> <li>- Realizar actos de violencia, amenazas, injurias o maltrato a magistrados, funcionarios, otros profesionales u otras personas, durante el ejercicio de su actividad forense, ya sea de palabra o por</li> </ul>

	<p>vías de hecho, siempre que la falta no sea de competencia de los jueces y tribunales conforme con los arts. 236 del Código de Organización Judicial y 17 del Código Procesal Civil; ejercer la profesión existiendo alguna incompatibilidad, prohibición o suspensión; ofrecer obsequios, propinas o comisiones a magistrados y funcionarios para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones. (art. 24)</p> <p>- Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes; faltar al deber de reserva en los casos establecidos en la ley, violar el secreto profesional o cometer infidelidad en el ejercicio de la representación o el patrocinio y la reiteración o la reincidencia en las faltas sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados. (Art. 24)</p>
--	---

	<p>Por otra parte, serán faltas leves de abogados y procuradores las siguientes: - Solicitar intervención en procesos en curso en violación del Art. 23 del Código Procesal Civil;</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Abandonar el mandato sin causa justificada o ejercer la representación o el patrocinio con notoria negligencia;</li><li>- Retener sin causa justificada expedientes y documentos en su poder;</li><li>- Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave. (Art. 26)</li><li>- No observar las obligaciones o prohibiciones previstas en acordadas y resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia y provocar la realización de diligencias procesales, en forma evidentemente innecesaria o excesiva, con el manifiesto propósito de dilatar los procesos.</li></ul>
--	--

<p>Art. 236 de la Ley N° 879/81</p> <p>“Código de Organización Judicial”</p>	<p>Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.</p> <p>Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades no especificadas en la Capital de la República.</p> <p>El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia destinado a mejoras en la administración de la justicia.</p>
--	--

<p>Art. 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”</p>	<p>Los jueces y Tribunales deberán sancionar en resolución fundada las faltas o incorrecciones que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan en juicio, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o con motivo del ejercicio de sus funciones, contra su autoridad o dignidad, contra el respeto debido a los funcionarios, a los otros litigantes, sus representantes o patrocinantes.</p> <p>Además de las sanciones previstas en el Código de Organización Judicial, los Jueces y Tribunales mandarían testar en los escritos presentados las palabras o frases ofensivas o indecorosas, y excluirán de las audiencias a quienes las perturben con su comportamiento incorrecto.</p> <p>Serán apelables el apercibimiento, la multa y el arresto conforme a lo dispuesto por el artículo 400, segundo párrafo. El arresto solo podrá ser domiciliario o cumplido en el local del juzgado o tribunal.</p>
---	--

<p>Art. 23 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”</p>	<p>Prohibición de designar profesionales comprendidos en causal de excusación.</p> <p>Las partes no podrán nombrar durante la tramitación de la causa, apoderados o patrocinantes que se hallaren, respecto del magistrado en una relación notoria para obligarle a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 20.</p> <p>Los jueces o tribunales cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición.</p>
---	--

Las condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo se hallan contenida en el Sistema Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia. Acordada N° 961/2015<sup>1</sup>; en el art. 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”; Art. 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” y art. 23 del mismo cuerpo legal.

Primeramente, cabe mencionar que las faltas se dividen en leves y graves, siendo las faltas graves la promoción de más de diez incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año; promover en el mismo expediente más de cinco incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año; ocasionar inhibiciones por causa de enemistad, formulación de

---

<sup>1</sup> [www.csj.gov.py](http://www.csj.gov.py)

denuncia, promoción de querrela o demanda, de más de cinco magistrados, en el lapso de un año.

Asimismo, realizar actos de violencia, amenazas, injurias o maltrato a magistrados, funcionarios, otros profesionales u otras personas, durante el ejercicio de su actividad forense, ya sea de palabra o por vías de hecho, siempre que la falta no sea de competencia de los jueces y tribunales conforme con los arts. 236 del Código de Organización Judicial y 17 del Código Procesal Civil; ejercer la profesión existiendo alguna incompatibilidad, prohibición o suspensión; ofrecer obsequios, propinas o comisiones a magistrados y funcionarios para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones.

A su vez, incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes; faltar al deber de reserva en los casos establecidos en la ley, violar el secreto profesional o cometer infidelidad en el ejercicio de la representación o el patrocinio y la reiteración o la reincidencia en las faltas sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados.

Por otra parte, serán faltas leves de abogados y procuradores las siguientes: Solicitar intervención en procesos en curso en violación del Art. 23 del Código Procesal Civil; abandonar el mandato sin causa justificada o ejercer la representación o el patrocinio con notoria negligencia; retener sin causa justificada expedientes y documentos en su poder; faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave.

Asimismo, no observar las obligaciones o prohibiciones previstas en acordadas y resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia y provocar la realización de diligencias procesales, en forma evidentemente innecesaria o excesiva, con el manifiesto propósito de dilatar los procesos.

El art. 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” dispone que los tribunales o juzgados podrán sancionar a los litigantes, abogados, procuradores u otras personas que cometan faltas contra su autoridad o decoro sean en las audiencias, en los escritos, en los diligenciamientos de sus mandatos u órdenes o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

El Art. 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” por su parte dispone que las faltas o incorrecciones que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan en juicio, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o con motivo del ejercicio de sus funciones, contra su autoridad o dignidad, contra el respeto debido a los funcionarios, a los otros litigantes, sus representantes o patrocinantes serán sancionadas en resolución fundada por los jueces o tribunales.

Además de las sanciones previstas en el Código de Organización Judicial, los Jueces y Tribunales mandarían testar en los escritos presentados las palabras o frases ofensivas o indecorosas, y excluirán de las audiencias a quienes las perturben con su comportamiento incorrecto.

Por su parte, el art. 23 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” hace expresa mención de la prohibición de designar profesionales comprendidos en causal de excusación. Las partes no podrán nombrar durante la tramitación de la causa, apoderados o patrocinantes que se hallaren, respecto del magistrado en una relación notoria para obligarle a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo

20, causas de excusación. Los jueces o tribunales cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición.

Con respecto al segundo objetivo referente a identificar el enfoque del Código de Organización Judicial Paraguayo sobre la facultad disciplinaria del juez con respecto al principio de igualdad, presunción de inocencia y garantía del debido proceso de la Constitución Nacional, para alcanzar el mismo se utilizó la revisión bibliográfica y la legislación vigente.

**Tabla 2- Enfoque del Código de Organización Judicial Paraguayo sobre la facultad disciplinaria del juez con respecto al principio de igualdad, presunción de inocencia y garantía del debido proceso de la Constitución Nacional**

<b>Código de Organización Judicial</b>	<b>Facultad disciplinaria por el juez conforme a principio</b>
<p>Art. 236-. Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Principio de Igualdad. El código de organización judicial no hace referencia expresa a dicho principio; pero se entiende que se aplica a todos los abogados, litigantes o procuradores que cometan faltas contra la autoridad o decoro judicial.</p>
<p>Art. 236-. Idem</p>	<p>Presunción de Inocencia. El artículo 236 no hace referencia expresa al principio de presunción de inocencia; pero se entiende</p>

	<p>que el cuerpo legal se aleja de dicho principio desde que se faculta al juez a sancionar con apercibimiento, multa o arresto las faltas cometidas por los abogados, procuradores y litigantes, no fijando el principio de presunción de inocencia.</p>
Art. 236-. Idem	<p>Garantía del Debido Proceso de la Constitución Nacional contenida en el artículo 17 de los derechos procesales no se halla amparada por el artículo 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” debido a que no presume la inocencia del abogado o litigante; no permite que se le juzgue en juicio público; se le condena sin un juicio previo; no se garantiza que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho; no se garantiza que se reabran procesos fenecidos; no contempla la posibilidad que el acusado se defienda por sí mismo o sea asistido por defensores de su elección o que cuente con un defensor gratuito provisto por el Estado; que se le comunique de</p>

	<p>manera previa y detalla los motivos de la imputación; que disponga de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; la posibilidad que ofrezca, practique, controle o impugne pruebas; que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; el acceso, por sí o por intermedio de sus defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos.</p> <p>Asimismo, no existe regulación sobre el plazo del sumario y la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.</p> <p>Estos derechos procesales deben ser contemplados desde el momento que se aplican para todo proceso del cual pueda derivarse pena o sanción.</p>
--	---

Con respecto al enfoque del Código de Organización Judicial Paraguayo sobre la facultad disciplinaria del juez con respecto al principio de igualdad, presunción de inocencia y garantía del debido proceso de la Constitución Nacional se denota falencias en los mencionados principios debido a que no se hallan regulados expresamente y por tanto, no se hallan garantizados en detrimento del abogado, procurador o litigante acusado de una falta grave o leve que atente contra la autoridad o el decoro del magistrado.

Con respecto al Principio de Igualdad, que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato (Ossorio, 1999, pág. 1023), el código de organización judicial no hace referencia expresa a dicho principio; pero se entiende que se aplica a todos los abogados, litigantes o procuradores que cometan faltas contra la autoridad o decoro judicial.

Con respecto al Principio Presunción de Inocencia, entendida como un derecho fundamental que garantiza a toda persona contra la que se haya dirigido un proceso, ser inocente hasta que no se declare lo contrario mediante una sentencia judicial firme (Couture, 1993, pág. 234), el artículo 236 no hace referencia expresa al principio de presunción de inocencia; pero se entiende que el cuerpo legal se aleja de dicho principio desde que se faculta al juez a sancionar con apercibimiento, multa o arresto las faltas cometidas por los abogados, procuradores y litigantes, no fijando el principio de presunción de inocencia.

Con respecto al Principio Garantía del Debido Proceso de la Constitución Nacional consagrada en el artículo 17 de los derechos procesales, el mismo no se halla amparado por el artículo 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” debido a que no presume la inocencia del abogado o litigante; no permite que se le

juzgue en juicio público; se le condena sin un juicio previo; no se garantiza que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho; no se garantiza que se reabran procesos fenecidos; no contempla la posibilidad que el acusado se defienda por sí mismo o sea asistido por defensores de su elección o que cuente con un defensor gratuito provisto por el Estado; que se le comunique de manera previa y detalla los motivos de la imputación; que disponga de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; la posibilidad que ofrezca, practique, controle o impugne pruebas; que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; el acceso, por sí o por intermedio de sus defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. Asimismo, no existe regulación sobre el plazo del sumario y la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial. Estos derechos procesales deben ser contemplados desde el momento que se aplican para todo proceso del cual pueda derivarse pena o sanción.

Con respecto al tercer objetivo referente a analizar las consecuencias que trae aparejada el ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo, para alcanzar el mismo se utilizó la revisión bibliográfica y la legislación vigente.

**Tabla 3- Las consecuencias que trae aparejada el ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo**

<b>Ordenamiento jurídico paraguayo</b>	<b>Consecuencias del ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez</b>
Sistema Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia. Acordada N° 961/2015	No hace mención a las consecuencias del ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez
Art. 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”	No hace mención a las consecuencias del ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez
Art. 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”	No hace mención a las consecuencias del ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez
Art. 23 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”	No hace mención a las consecuencias del ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez

El ordenamiento jurídico paraguayo que regula sobre la facultad disciplinaria del juez respecto a faltas cometidas por abogados, litigantes y procuradores ante su autoridad o decoro guarda silencio respecto a las consecuencias del ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez.

Estas normativas son las siguientes: Acordada N° 961/2015 “Sistema Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia”; art. 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”; art. 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” y art. 23 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”.

Dicha falencia se convierte en una arbitrariedad a los derechos del abogado, litigante o procurador acusado de incurrir en faltas leves o graves ante la autoridad judicial teniendo en cuenta que ante un ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria se encuentra desprovisto de medios legales para resarcir el derecho conculcado.

Esto a su vez dota de facultades extraordinarias al juez o tribunal que puede sancionar injustamente a un abogado, procurador o litigante sin que se probasen las faltas conforme a su arbitrio y aun así quedar impune debido a que no existe un órgano que controle el debido proceso de dichas actuaciones.

Con respecto al cuarto objetivo respecto a identificar las soluciones ofrecen la jurisprudencia comparada de Argentina y Chile para evitar el ejercicio abusivo como de la facultad disciplinaria por el juez, para alcanzar el mismo se utilizó la revisión bibliográfica y la legislación vigente.

**Tabla 4- Las soluciones ofrecen la jurisprudencia comparada de Argentina y Chile para evitar el ejercicio abusivo como de la facultad disciplinaria por el juez**

<b>Legislación comparada</b>	<b>Consecuencias del ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez</b>
<b>Argentina</b>	Ley N° 5177 del año 1947 modificado por la Ley N° 13.419/2005 “Del Ejercicio Profesional de la Abogacía por la cual se crea el Tribunal de Disciplina con poder disciplinario sobre abogados y procuradores que actúen en su Departamento.
<b>Chile</b>	Ley N° 4409 del año 1928 “Por la cual se crea el Colegio de Abogados de Chile” en su artículo 12 inciso a) expresa: “Corresponde a cada Consejo dentro de su jurisdicción velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional y prestar protección a los abogados.

Con respecto a las soluciones que ofrecen la jurisprudencia comparada de Argentina y Chile para evitar el ejercicio abusivo como de la facultad disciplinaria por el juez conviene recurrir a las normativas Ley N° 5177 del año 1947 modificado por la Ley N° 13.419/2005 de Argentina y Ley N° 4409 del año 1928 de Chile por la cual se crean los Colegios de Abogados en ambos países, con facultades disciplinarias sobre los abogados, litigantes y procuradores. De esta manera se sustrae de la potestad disciplinaria a los jueces.

En Argentina, Ley N° 5177 del año 1947 se crea el Colegio de Abogados de la República de Argentina y este ejerce poder disciplinario sobre abogados y procuradores que se encuentren en su departamento.

Conforme al artículo 19 del mencionado cuerpo legal expresan que los colegios de Abogados Departamentales tendrán como funciones: El gobierno de la matrícula de los abogados y procuradores; la defensa y asistencia jurídica de las personas que carezcan de recursos y el poder disciplinario sobre los abogados y procuradores que actúen en su Departamento.

Menciona que los tramites disciplinarios pueden iniciarse por denuncia formulada por el presunto damnificado, por comunicación de los magistrados, por denuncias del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia o de las autoridades de la Caja de Previsión Social para Abogados, de funcionarios de reparticiones públicas, de oficio por el propio Consejo Directivo y por cualquier otra persona física o jurídica. (Ley N° 5177/1947)

Se menciona de manera expresa que conjuntamente con la denuncia, en la que se incluirá el relato de los hechos en forma pormenorizada, indicando él o los profesionales involucrados se deberá acompañar de la totalidad de la documentación

respaldatoria de la misma y ofrecer toda prueba que se estime procedente para la mejor elucidación del caso. (Ley N° 5177/1947)

El denunciante no tendrá la calidad de parte, pero estará obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad y comparecer ante el Tribunal las veces que sea citado, aportando los elementos probatorios que obren en su poder. (Ley N° 5177/1947)

Asimismo, expresa la Ley N° 5177/1947 que recibida la denuncia se citará al denunciante a ratificarla, la citación deberá formularse dentro de los quince días contados a partir de la primera reunión que celebre el Consejo Directivo con posterioridad a la recepción de la denuncia.

El Consejo Directivo requerirá explicaciones al profesional denunciado, quien deberá brindarlas dentro de los diez días de recepcionada la notificación. El traslado deberá ser conferido dentro del plazo de treinta días, los cuales se computarán a partir de la fecha de la ratificación. (Ley N° 5177/1947)

Recibidas las explicaciones o vencido el plazo para ello, el Consejo Directivo resolverá en un plazo no mayor a sesenta días si hay o no lugar a la formación de causa disciplinaria, desestimándose aquellos casos en que la denuncia resultare manifiestamente improcedente o notoriamente infundada. (Ley N° 5177/1947)

En esta instancia el Consejo Directivo, por dictamen fundado puede mandar archivar las actuaciones, remitirlas al Tribunal de Disciplina o citar al denunciante y denunciado para intentar a que arriben a una conciliación que ponga fin al diferendo, en cuyo caso se archivarán las actuaciones. (Ley N° 5177/1947)

Contra la resolución del Consejo Directivo que dispone el archivo de las actuaciones disciplinarias o la remisión de las mismas al Tribunal de Disciplina, tanto denunciante como denunciado pueden articular recurso de reposición por error material o

de hecho. El plazo para la interposición del recurso es de cinco días hábiles. (Ley N° 5177/1947)

Si hubiere lugar a la iniciación de la causa, la resolución expresará el motivo y se giraran las actuaciones al Tribunal de Disciplina. De igual forma se procederá si el Consejo no se expidiere dentro del plazo de sesenta días previsto por la ley. (Ley N° 5177/1947)

La Ley N° 5177/1947 remite a una segunda etapa cual es ante el Tribunal de Disciplina en los siguientes términos:

El Tribunal dará conocimiento de la iniciación de la causa al imputado, emplazándolo para que presente pruebas y defensa dentro de los quince días hábiles.

El Tribunal no estará limitado en sus facultades con relación a lo que surja exclusivamente del contenido de la denuncia y si de la instrucción de la causa resultare la existencia de otros hechos violatorios de las normas de ética profesional, vinculados a la que le dio origen, se dispondrá la formación de una nueva causa disciplinaria.

Sin perjuicio de la obligación del denunciado de hacer comparecer los testigos, y de la obligación de éstos de asistir ante las citaciones que se les cursen, el tribunal podrá requerir del auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia de los mismos.

Producidas las pruebas, el Tribunal resolverá la causa dentro de los treinta días, comunicando la decisión al Consejo Directivo para su conocimiento.

El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni de desistimiento. La suspensión del imputado o su exclusión de la matrícula no paralizan ni extinguen el proceso. Solo se extingue la acción disciplinaria por fallecimiento del imputado o por prescripción.

Sin perjuicio de los poderes y facultades conferidas por la Ley de su creación, el Tribunal de Disciplina asumirá la dirección del proceso y la instrucción de la causa,

respetando los principios de concentración, saneamiento, economía procesal e intermediación. A tal efecto, concentrará en lo posible en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar. Cuando lo considere necesario para la investigación, podrá interrogar libremente al imputado y al denunciante. (Art. 60, Ley N° 5177/1947)

Deberá adoptar asimismo las medidas tendientes a evitar la caducidad del proceso; y ordenará en cualquier momento las diligencias que crea convenientes para investigar la verdad de los hechos. Podrá decretar el secreto de las mismas, haciendo respetar el derecho de defensa; como así también solicitar el comparendo compulsivo de testigos mediante el uso de la fuerza pública. En todos los casos, pronunciará la decisión definitiva dentro de los plazos legales, la que hará cumplir arbitrando los medios conducentes.

Las sentencias que se dictaren deberán ajustarse a lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley y en todos los casos, las sanciones serán apelables ante el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en la forma que establece el 2° párrafo de dicho artículo. (Art. 72, Ley N° 5177/1947)

Las resoluciones que dicte el Consejo Superior podrán impugnarse ante los tribunales en lo contencioso administrativo dentro del plazo de quince días y mientras éstos no funcionaren, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala Especial. (Art. 74, Ley N° 5177/1947)

La sanción impuesta por el Tribunal podrá ser sólo apelada por el letrado denunciado dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia, ante el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en la Ciudad de La Plata.

Las sentencias del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires podrán ser recurridas ante los Tribunales del fuero Contencioso Administrativo de la Provincia.

El abogado excluido de la matrícula profesional, por sanción disciplinaria, podrá ser admitido en la actividad cuando hubieren transcurrido cinco años de la resolución firme respectiva. (Art. 80, Ley N° 5177/1947)

La Ley N° 5177/1947 permite un procedimiento controvertido amplio, donde las partes pueden plantear sus defensas y medios probatorios con total libertad garantizando los principios de igualdad, presunción de inocencia y la aplicación de los principios procesales en su totalidad.

Por su parte en Chile por medio de la Ley N° 4409 del año 1928 “Por la cual se crea el Colegio de Abogados de Chile” se implemente un órgano colegiado independiente al Poder Judicial con facultad disciplinaria sobre los abogados y procuradores.

De esta manera expresa en su artículo 12 inciso a) expresa que: *“Corresponde a cada Consejo dentro de su jurisdicción velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional y prestar protección a los abogados”*.

El artículo 16 por su parte prescribe que sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales de Justicia, el Consejo podrá corregir de oficio o a petición de parte, todo acto decoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura de los debates judiciales, pudiendo al efecto hacer uso de las medidas siguientes: a) Amonestación; b) Censura; y c) Suspensión del abogado por un plazo que no exceda de seis meses dando cuenta de ella a la Corte Suprema y a la respectiva Corte de Apelaciones. (Ley N° 4409/1928)

De lo expuesto precedentemente se colige que en Chile se da un control recíproco de facultades disciplinarias por el Poder Judicial y el Colegio de Abogados; por tanto, los abogados y procuradores pueden ser amonestados indistintamente por el Poder Judicial y también por el colegio de Abogados.

### Conclusiones

Luego del análisis se llegaron a las siguientes conclusiones:

1ª.- Con respecto a las condiciones para el ejercicio de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo, las mismas se hallan contenidas en la Acordada N° 961/2015 “Sistema Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia”, en el art. 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”; Art. 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” y art. 23 del mismo cuerpo legal.

Las faltas se dividen en leves y graves, siendo las faltas graves la promoción de más de diez incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año; promover en el mismo expediente más de cinco incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año; ocasionar inhibiciones por causa de enemistad, formulación de denuncia, promoción de querrela o demanda, de más de cinco magistrados, en el lapso de un año. Asimismo, realizar actos de violencia, amenazas, injurias o maltrato a magistrados, funcionarios, otros profesionales u otras personas, durante el ejercicio de su actividad forense, ya sea de palabra o por vías de hecho, siempre que la falta no sea de competencia de los jueces y tribunales conforme con los arts. 236 del Código de Organización Judicial y 17 del Código Procesal Civil; ejercer la profesión existiendo alguna incompatibilidad, prohibición o suspensión; ofrecer obsequios, propinas o comisiones a magistrados y funcionarios para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones.

A su vez, incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes; faltar al deber de reserva en los casos establecidos en la ley, violar el secreto profesional o cometer infidelidad en el ejercicio de la representación o el patrocinio y la reiteración o la

reincidencia en las faltas sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados.

Por otra parte, serán faltas leves de abogados y procuradores las siguientes: Solicitar intervención en procesos en curso en violación del Art. 23 del Código Procesal Civil; abandonar el mandato sin causa justificada o ejercer la representación o el patrocinio con notoria negligencia; retener sin causa justificada expedientes y documentos en su poder; faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave. Asimismo, no observar las obligaciones o prohibiciones previstas en acordadas y resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia y provocar la realización de diligencias procesales, en forma evidentemente innecesaria o excesiva, con el manifiesto propósito de dilatar los procesos.

El art. 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” dispone que los tribunales o juzgados podrán sancionar a los litigantes, abogados, procuradores u otras personas que cometan faltas contra su autoridad o decoro sean en las audiencias, en los escritos, en los diligenciamientos de sus mandatos u órdenes o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

El Art. 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” por su parte dispone que las faltas o incorrecciones que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan en juicio, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o con motivo del ejercicio de sus funciones, contra su autoridad o dignidad, contra el respeto debido a los funcionarios, a los otros litigantes, sus representantes o patrocinantes serán sancionadas en resolución fundada por los jueces o tribunales.

2ª.- Con respecto al enfoque del Código de Organización Judicial Paraguayo sobre la facultad disciplinaria del juez con respecto al principio de igualdad, presunción de inocencia y garantía del debido proceso de la Constitución Nacional se denotan falencias en los mencionados principios debido a que no se hallan regulados expresamente y por tanto, no se hallan garantizados en detrimento del abogado, procurador o litigante acusado de una falta grave o leve que atente contra la autoridad o el decoro del magistrado.

Con respecto al Principio de Igualdad el código de organización judicial no hace referencia expresa a dicho principio; pero se entiende que se aplica a todos los abogados, litigantes o procuradores que cometan faltas contra la autoridad o decoro judicial.

Con respecto al Principio Presunción de Inocencia no hace referencia expresa al principio de presunción de inocencia; pero se entiende que el cuerpo legal se aleja de dicho principio desde que se faculta al juez a sancionar con apercibimiento, multa o arresto las faltas cometidas por los abogados, procuradores y litigantes, no fijando el principio de presunción de inocencia.

Con respecto al Principio Garantía del Debido Proceso de la Constitución Nacional consagrada en el artículo 17 de los derechos procesales, el mismo no se halla amparado por el artículo 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” debido a que no presume la inocencia del abogado o litigante; no permite que se le juzgue en juicio público; se le condena sin un juicio previo; no se garantiza que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho; no se garantiza que se reabràn procesos fenecidos; no contempla la posibilidad que el acusado se defienda por sí mismo o sea asistido por defensores de su elección o que cuente con un defensor gratuito provisto por el Estado; que se le comunique de manera previa y detalla los motivos de la imputación; que disponga de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa

en libre comunicación; la posibilidad que ofrezca, practique, controle o impugne pruebas; que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; el acceso, por sí o por intermedio de sus defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. Asimismo, no existe regulación sobre el plazo del sumario y la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

3ª.- Con respecto a las consecuencias trae aparejada el ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez conforme al ordenamiento jurídico paraguayo, cabe mencionar que el ordenamiento jurídico paraguayo guarda silencio respecto a las consecuencias del ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria por el juez.

Estas normativas son las siguientes: Acordada N° 961/2015 “Sistema Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia”; art. 236 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”; art. 17 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” y art. 23 de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”.

Dicha falencia se convierte en una arbitrariedad a los derechos del abogado, litigante o procurador acusado de incurrir en faltas leves o graves ante la autoridad judicial teniendo en cuenta que ante un ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria se encuentra desprovisto de medios legales para resarcir el derecho conculcado.

Esto a su vez dota de facultades extraordinarias al juez o tribunal que puede sancionar injustamente a un abogado, procurador o litigante sin que se probasen las faltas conforme a su arbitrio y aun así quedar impune debido a que no existe un órgano que controle el debido proceso de dichas actuaciones.

4ª.- Con respecto a las soluciones que ofrecen la jurisprudencia comparada de Argentina y Chile para evitar el ejercicio abusivo como de la facultad disciplinaria por el juez se recurre a las normativas Ley N° 5177 del año 1947 modificado por la Ley N°

13.419/2005 de Argentina y Ley N° 4409 del año 1928 de Chile por la cual se crean los Colegios de Abogados en ambos países, con facultades disciplinarias sobre los abogados, litigantes y procuradores. De esta manera se sustrae de la potestad disciplinaria a los jueces.

La Ley N° 5177/1947 permite un procedimiento controvertido amplio, donde las partes pueden plantear sus defensas y medios probatorios con total libertad garantizando los principios de igualdad, presunción de inocencia y la aplicación de los principios procesales en su totalidad.

Por su parte en Chile por medio de la Ley N° 4409 del año 1928 “Por la cual se crea el Colegio de Abogados de Chile” se implemente un órgano colegiado independiente al Poder Judicial con facultad disciplinaria sobre los abogados y procuradores.

De lo expuesto precedentemente se colige que en Chile se da un control recíproco de facultades disciplinarias por el Poder Judicial y el Colegio de Abogados; por tanto, los abogados y procuradores pueden ser amonestados indistintamente por el Poder Judicial y también por el colegio de Abogados.

### Referencias Bibliográficas

- Acordada N° 961/2015 “Sistema Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia”.  
Encontrado en [www.csj.com.py](http://www.csj.com.py).
- Agudelo Ramírez, M. (2001). “Humanismo Jurídico”. Editorial Leyer. Bogotá.  
Colombia.
- Alvarado Velloso, A. (1992). “Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial  
de la Provincia de Santa Fe”. Editorial Centro de Estudios Procesales. Rosario.  
Argentina.
- Alzate, F. (2006). “Fundamentos de Sociología Jurídica”. Universidad Libre.  
Bogotá. Colombia.
- Breccia, H. (1998). “El Abuso del Derecho”. Editorial Cedam. Italia.
- Capelletti Mauo, B.G. (1996). “El Acceso a la Justicia la Tendencia en el  
Movimiento Mundial para hacer efectivos los Derechos” encontrado en:  
<https://www.researchgate.net/publication/31806008>
- Colmenares Uribe, C. (2012). “El Rol del Juez en el Estado Democrático y Social  
de Derecho y Justicia”. Editorial Gidpro. Medellín. Colombia.
- Couture, E.J. (1981). “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Editorial  
Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- Chamorro Ladrón, J.A. (1983). “Algunas Reflexiones sobre el Principio de  
Inmediación en el Proceso Civil y su mejor cumplimiento en la Practica Judicial”.  
Anuario de Derecho. Madrid. España.
- Echandía, D. (1997). “Teoría General del Proceso”. Editorial Universidad.  
Buenos Aires. Argentina.

- Falcón, E. (2000). “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias. Anotado y Concordado”. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina.
- Ferrajoli, L. (2005) La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje Editorial UNAM. México.
- Goleman, D. (2000). “La Inteligencia Emocional”. Editorial Kairos. Barcelona. España.
- Gozaíni, O.A. (1988). “El Desplazamiento de los Principios Procesales hacia las Garantías que consolidan un Derecho Nuevo: El Derecho Procesal Constitucional”. Encontrado en [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.html3824](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.html3824).
- Granda, M. L. y Gómez, J.F. (2009). “Fundamento Social del Derecho”. Instituto Tecnológico Metropolitano. Medellín. Colombia.
- Jiménez Rolón, E. (2000). “Derecho Procesal Civil. Parte General”. Editorial Intercontinental. Asunción. Paraguay.
- Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”. Editorial La Ley. Asunción. Paraguay.
- Ley N° 446 de 1998 de Colombia. Encontrado en la [www.laley.com](http://www.laley.com)
- Ley N° 5177 del año 1947 modificado por la Ley N° 13.419/2005 “Del Ejercicio Profesional de la Abogacía Argentina. Encontrado en la [www.laley.com](http://www.laley.com).
- Ley N° 4409 del año 1928 “Por la cual se crea el Colegio de Abogados de Chile” Encontrado en la [www.laley.com](http://www.laley.com).
- Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”. Editorial La Ley. Asunción. Paraguay.
- Leyer, S. (2015). “Tutela Judicial Efectiva”. Editorial Faceta Jurídica. Buenos Aires. Argentina.

- Londoño Jaramillo, M. (2007). “Deberes y Derechos Procesales en el Estado Social de Derecho”. Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín. Medellín. Colombia.
- López Medina, D. (2007). “El Derecho de los Jueces”. Editorial Legis. México.
- Maurino, A. (2001).” Abuso del Derecho en el Proceso”. Editorial La Ley. Buenos Aires. Argentina.
- Miranda de Alvarenga E. (2005) Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa: Normas técnicas de presentación de trabajos científicos. Editorial Grafica A4 Diseños Asunción. Paraguay.
- Naciones Unidas S.F. encontrado en: [/www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/](http://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/)
- Ossorio, M. (1999). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Asunción, Paraguay: Editorial Heliasta S.R.L.
- Palacio, L.E. (2010). “Manual de Derecho Procesal Civil”. Decimoséptima Edición Actualizada. Editorial LexisNexis Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina.
- Peña, E.R. (2007). “Teoría General del Proceso”. Ediciones Ecoe. Bogotá. Colombia.
- Peyrano, J.W. (2008). “El Poder Disciplinario de los Jueces puesto en la Picota a propósito del dictado de la Acordada 26/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina.
- Pico Junoy, J. (2003). “El Principio de la Buena Fe Procesal”. Editorial Bosch. Barcelona. España.
- Priori Posada, G. (2020). “El Principio de la Buena Fe Procesal, el Abuso del Proceso y el Fraude Procesal”. Editorial Derecho y Sociedad. Lima. Perú.

- Ramírez Gómez, J. F. (1999). “Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano”. Editorial Señal. Medellín. Colombia.
- Recasens Siches, L. (2001). “Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho”. Editorial Porrúa. México.
- Ron Latas, P.R. y Lousada Arochena, J.F. (2015). “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”. Editorial AFDUC. Madrid. España.
- Ruiz Moreno, A.G. (2010). “Los Principios Procesales en los Asuntos de Seguridad Social”. Editorial Porrúa. Guadalajara. México.
- Sentencia C-037 de 1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Editorial Bruna. Bogotá. Colombia.
- Suarez, A. (2000). “Cultura Política. Para Crecer en Democracia y Bienestar”. Editorial Paidós. Buenos Aires. Argentina.
- Tamayo y Tamayo M. (2004). El proceso de la investigación Científica. 4ta Edición. Editorial Limusa Noriega. México.
- Taruffo, M. (2001). “Páginas sobre Justicia Civil”. Editorial Marcial Pons. Madrid. España.
- Torres Manrique, J. (2004). “Temeridad y Malicias Procesales al Banquillo: Crónica de Dos Lacras Jurídicas que pretenden consolidarse”. Revista Electrónica Derecho y Cambio Social N° 15. Buenos Aires. Argentina.
- Véscovi, E. (2016). “Teoría General del Proceso”. Editorial Temis. Bogotá. Colombia.
- Universidad Católica de Colombia (2010). “Manual de Derecho Procesal Civil”. Editorial U.C.C. Bogotá. Colombia.

- Vázquez Frutos, R.S. (2012). “El Rol de los Abogados en el Estado Social de Derecho: Tendencias y Perfiles Contemporáneos”. Universidad de la Costa CUC. Barranquilla. Colombia.
- Vigo, R. (2013). “Interpretación Jurídica”. Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fe. Argentina.
- Yunis, E. (2008). “El Poder Autoritario de los Jueces”. Editorial Bruna. Bogotá. Colombia.